**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUM. 3 DE REUS**
**DILIGENCIAS PREVIAS Nº: 3121/12 – PIEZA SEPARADA 1**

# AUTO PA nº 18/23

En Reus, a 9 de Marzo de 2023

## HECHOS

**PRIMERO.-** El día 11 de Febrero de 2013 se recibió en este Juzgado el **Decreto de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Tarragona Adscripción Permanente de Reus** en el que se participaba que el 1 de Febrero de 2013 la Unidad Orgánica de la Policía Judicial de la Guardia Civil de Tarragona había presentado un atestado en el marco de las **Diligencias de Investigación 35/12**.

Tal atestado venía referido, entre otras cosas, a posibles ilícitos cometidos por, entre otros, **D. JOSEP P.D.** y **D. CARLES M.F.** en relación a la creación y financiación presuntamente delictiva de la mercantil SHIROTA FUNCTIONAL FOODS S.L

Finalizaba el Decreto diciendo que todos esos presuntos ilícitos guardan relación directa con los hechos instruidos por el Juzgado de Instrucción nº3 de Reus **(D.P. 3121/12)** y por ello, se remiten los documentos reseñados **A LOS EFECTOS DE SU ACUMULACIÓN A LA D.P. 3121/12 DEL MISMO JUZGADO**.

El origen de estas actuaciones está en una denuncia presentada por D. XXXXX ante la Fiscalía.

**SEGUNDO.-** El día 11 de Febrero de 2013 se incoó la Pieza Separada Número 1 de las DP 3121/12, declarándola secreta, y en el Razonamiento Jurídico primero se decía que *"De la lectura del atestado policial remitido por la Fiscalía resultan, como mínimo, las siguientes actuaciones de carácter delictivo: -En primer término, por parte del Sr. M. se constituye una empresa, denominada CCM Estratégies i Salut, tres meses después de ser cesado de su cargo como Director del Servei Catalá de la Salut, constitución que por sí mismo podría ser constitutiva de delito al haberse producido sin respetar el plazo de incompatibilidad legal (arts. 2 y 7 de la Ley 13/2005 de la Generalitat de Catalunya); Esta sociedad, al poco tiempo de constituirse, consigue un importante contrato por parte de la Sociedad Innova, dirigida en ese momento por el Sr. P., incurriendo nuevamente en incompatibilidad clara el Sr. M., y presuntamente en prevaricación el Sr. P., al contratar con persona que manifiestamente conocía que no era capaz de contratar con la Administración. Tal contrato supone importantes retribuciones periódicas, que son las inicialmente investigadas por este Juzgado, sin que conste la realización de servicios en contraprestación por tales pagos. Adicionalmente, se habrían incumplido groseramente los requisitos legalmente exigidos para la contratación pública;* ***Entre***

***las obligaciones aparentemente asumidas por CCM se halla el apoyo a una empresa que se creará posteriormente, denominada Shirota Functional Foods, S.L. De hecho, el Sr. M. será nombrado Presidente de la citada Sociedad, siendo el Sr. P. consejero de la misma****. La actuación de esta Sociedad, como se verá, ha incurrido presuntamente en numerosas ilegalidades de carácter delictivo; Previamente a la constitución de la sociedad Shirota, el Ayuntamiento de Reus, a través de la sociedad Innova, de la que son consejeros los miembros de la Corporación local, concede un aval por valor de 3.000.000 de euros a la misma. Este aval excede con mucho la participación de Innova en Shirota; adicionalmente, el objeto social de Shirota no tienen nada que ver con la prestación de servicios públicos. Tal operación, por lo tanto, podría ser constitutiva de malversación de caudales públicos, particularmente por lo que seguidamente se va a exponer; La empresa Shirota se halla en la actualidad en concurso de acreedores, habiendo tenido una actividad económica en la que han desaparecido más de 4.000.000 de euros, con unas ventas que no han superado los 155.000 euros. Siendo Innova accionista de Shirota, de conformidad con la Ley Concursal, el aval que prestó tendrá una baja prelación para su cobro, hasta el punto que se antoja imposible su recuperación. Se desconoce, en este momento, qué destino han tenido las sumas, que fueron casi todas en su integridad consumidas en los años 2007 a 2009. Sí consta que la empresa Shirota tuvo una importante relación con una tercera empresa, La Morella Nuts, vendida recientemente, a la que aparentemente realizó importantes compras. Es trascendente destacar que La Morella Nuts tenía en Shirota una participación del 48%, superior a la de Innova, pero a pesar de ello no se refleja, en este momento, que la citada empresa aportara ningún capital a Shirota; Igualmente, consta que la Empresa Shirota tuvo importantes relaciones económicas con la Universidad Rovira i Virgili, sin que consten los trabajos por los cuales la citada universidad abonó importantes sumas de dinero. Es de destacar la coincidencia de personas en los Consejos de la Universidad y en Shirota, en concreto los Sres. C. y B.; La empresa Shirota mantuvo relaciones también con Tecnoparc, que le abonó la suma de 23.600 euros, sin que conste el motivo de tal abono, siendo el Tecnoparc otra de las corporaciones de Innova, con importantes coincidencias personales; [...] Por último, la transformación, ocultación o trasmisión de estos capitales podría ser constitutiva, para los que la hubieran realizado, de delito de blanqueo de capitales".*

**TERCERO.-** El día 22 de Febrero de 2013 se acordó, en sede de DP 3121/12 Pieza Separada Número 1, la entrada y registro en los domicilios de **D. JOSEP P.D.** y **D. CARLES M.F.**, que se practicaron el día 27 de Febrero de 2013.

En la misma Pieza Separada Número 1, el día 28 de Febrero de 2013, se tomó declaración como imputados, y detenidos, a **D. JOSEP P.D.** y **D. CARLES M.F.**.

**CUARTO.-** El día 5 de Marzo de 2013 se dictó Auto acordando la Entrada y Registro en la sede de la mercantil SHIROTA.

**QUINTO.-** El día 28 de Mayo de 2013 se tomó declaración en calidad de imputados a **D. CARLES S.M.**, **Dña. MISERICORDIA D.P.**, **Dña. MARIA ROSA G.A.** y **Dña. MARIA TERESA P.P.**.

El día 29 de Mayo de 2013 se tomó declaración con calidad de imputados a **D. ERNEST P.J.**, **Dña. PILAR P.L.**, **Dña. MARTINA G.F.**, **D. JORDI B.M.**, **D. JOSÉ M.E.** y **D. JOAN ANTON V.G.**.

El día 30 de Mayo de 2013 se tomó declaración en calidad de imputados a **D. LLUIS MIQUEL P.S.**, **Dña. EMPAR P.A.**, **D. EDUARD O.C.** y **Dña. NATALIA T.V.**.

El día 19 de Junio de 2013 se tomó declaración como imputado a **D. DANIEL P.N.**.

El día 26 de Junio de 2013 se tomó declaración como imputado a **D. ALEXANDRE M.M.**.

El día 14 de Noviembre de 2013 se tomó declaración como imputados a **D. JOSE M.B., D. XAVIER G. y D. LLUIS M.A..**

El día 21 de Noviembre de 2013 se tomó declaración como imputada a **Dña. TERESA G.B..**

El día 27 de Noviembre de 2013 se tomó declaración como imputados a **D. ANGEL C.Z. Y A D. ENRIC L.M..**

El día 3 de Diciembre de 2013 se tomó declaración como imputados a **D. BARTOLOMÉ R., D. JOAN B.J., D. MANEL J.B. y D. JOSEP RAMÓN C.G..**

A continuación se procedió a practicar cuantas diligencias de investigación se consideraron indispensables para la determinación de la naturaleza y circunstancias del hecho delictivo, las personas que en el mismo han participado y el órgano competente para su enjuiciamiento.

# RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Esta Pieza Separada 1 surge del atestado que dio lugar a la incoación de esta pieza, de fecha de 1 de Febrero de 2013 del **Área de Delincuencia Económica-Tecnológica de la UOPJ de la Guardia Civil de Tarragona**, remitido a la **Fiscalía de Reus**, que ponía de manifiesto la existencia de unos hechos de apariencia delictiva relacionados, entre otras cosas, con la creación y financiación presuntamente delictiva de la mercantil SHIROTA FUNCTIONAL FOODS S.L.

El objeto de la investigación son los indicios delictivos que rodean las tres fases referidas (constitución, el desenvolvimiento posterior y la liquidación) de SHIROTA FUNCTIONAL FOODS S.L. Como se ha visto a lo largo de esta Pieza Separada, la actuación en el tráfico mercantil de esta Sociedad ha incurrido presuntamente en numerosas ilegalidades de carácter delictivo. Por ello, y para una mejor comprensión de los hechos investigados en esta Pieza, hay que revisitar

los pasos que SHIROTA, de manera aparentemente delictiva, recorrió en su **CONSTITUCIÓN**, en su **DESARROLLO** y en su **LIQUIDACIÓN**.

Ahora se llega a la conclusión de que los únicos hechos delictivos son los incluidos en la fase de **CONSTITUCIÓN** (relacionados con el aval que el Ayuntamiento de Reus, a través de la sociedad Innova (de la que son consejeros los miembros de la Corporación local) concedió por valor de 3.000.000 de euros a SHIROTA).

Y es que lo relativo al **DESARROLLO** y a la **LIQUIDACIÓN** de SHIROTA, desde la subrogación de la sociedad municipal INNOVA, SA en la operación de crédito larga plazo concertada por la empresa Shirota Functional Foods, SL (SFF) con y Banco Popular Español y en cuanto a las relaciones económicas con otras mercantiles como La Morella Nuts, con la Universidad Rovira i Virgili, con Tecnoparc o la recepción de subvenciones públicas vinculadas a actividades de investigación y declaración de concurso de acreedores y posterior liquidación, no se aprecian indicios suficientes para mantener la imputación de los investigados en esas últimas fases (por ello, para **D. JOSE M.B., D. XAVIER G., D. LLUIS M.A., Dña. TERESA G.B., D. ANGEL C.Z., D. ENRIC L.M., D. BARTOLOMÉ R., D. JOAN B.J., D. MANEL J.B. y D. JOSEP RAMÓN C.G.**, se archivará la causa).

**SEGUNDO.- UNA VEZ FINALIZADA LA INSTRUCCIÓN DE ESTA PIEZA NÚMERO 1**, de las diligencias practicadas se desprende la existencia de indicios racionales de criminalidad que permiten, con la provisionalidad propia del momento procesal en que nos hallamos, imputar los siguientes hechos punibles a las siguientes personas.

Los hechos que serán objeto de análisis en esta resolución siguen el siguiente íter cronológico:

1.-que entre 2007 y 2011, **INNOVA** era una empresa de titularidad pública (100% propiedad de Ayuntamiento de Reus) y que todos sus fondos eran fondos públicos.

2.-que entre 2007 y 2011, **INNOVA** estuvo sometida, en materia de contratación, hasta el 30 de abril de 2008, al **Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas** y, desde esa fecha, a la **Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público**. Y por aplicación de tales normas, los contratos superiores a 211.000 euros, IVA excluido, los contratos que adjudicase INNOVA debían someterse a requisitos de capacidad de las empresas, publicidad, procedimientos de licitación y formas de adjudicación.

3.-que **D. JOSEP P.D.** era el Director General de INNOVA entre 2007 y 2011.

4.-que **Dña. ESTER V.R.** era la Directora Económica Financiera de INNOVA entre 2007 y 2011 y que entre sus funciones se encuentran las de *"control*

*intern com a group d'empresses", función que incluye la de "COORDINACIO DELS TREBALLS ENCARREGATS A CONSULTORIES EXTERNES"*.

5.-que **Dña. NATALIA T.V.** era la Secretaria de INNOVA y responsable de la Asesoría Jurídica de INNOVA entre 2007 y 2011.

6.-que **D. JOSEP P.D.**, **Dña. ESTER V.R.** y **Dña. NATALIA T.V.** eran, al menos entre 2007 y 2011, los pilares fundamentales que permitieron que INNOVA funcionase día a día.

7.-que **D. LLUIS M.P.** era el Alcalde de Reus y Consejero Delegado de INNOVA entre 2007 y 2011.

8.- que en 2007 **D. JORDI B.M.**, **D. ALEX M.M.**, **D. JOSEP O.C.**, **D. DANIEL P.N.** y **Dña. EMPAR P.A.** eran miembros del Consejo de Administración de INNOVA.

9.- que al Consejo de Administración de INNOVA del día 30 de marzo de 2007, Tal y como se aprecia en el acta del consejo (folio 1143), asistieron los consejeros **D. JORDI B.M.**, D. Ricard F.G., D. Juan G.A., D. Miquel Ángel L.M., **D. ALEX M.M.**, D. Hipolit M.G., D. Josep M.C., **D. JOSEP O.C.**, D. Carles P.P., **D. LLUIS MIQUEL P.S.** (Presidente), **D. DANIEL P.N.** y **Dña. EMPAR P.A.**. Además, asistió la Secretaria de INNOVA, **Dña. NATALIA T.V.**, la Directora Económica Financiera de INNOVA, **Dña. ESTER V.R.** y el Director General de INNOVA, **D. JOSEP P.D.** (con voz, pero sin voto).

10.- que el 30 de marzo de 2007, el Consejo de Administración de INNOVA acordó participar como un socio constituyente de la mercantil SHIROTA FUNCTIONAL FOODS (SFF) y dar soporte financiero a dicha sociedad hasta un máximo de 3.000.000 de euros. Para ello se facultó a los dos consejeros delegados de INNOVA para que cualquiera de ellos, indistintamente, eligieran la formula financiera a utilizar para este efecto.

Entre otras cosas, en ese Consejo de Administración se sometió a consideración la "propuesta de creación de una nueva entidad participada por INNOVA": **SHIROTA** (así como el soporte financiero de INNOVA a las actividades de esta nueva sociedad). El germen de SHIROTA, que da lugar a que se lleva a ese Consejo todo este asunto, es el hecho de que una empresa privada, LA MORELLA NUTS, había obtenido una subvención para participar en un proyecto del Ministerio de Sanidad, llamado CENIT. Para poner en marcha ese proyecto, LA MORELLA NUTS, necesitaba aportar otros tres millones de euros y propuso al Ayuntamiento de Reus que a través de SHIROTA se inyectase tal cantidad.

Del acta del Consejo de Administración lo primero que llama la atención es lo manifestado por **D. LLUIS MIQUEL P.S.** cuando dijo que esta era una ***"operació no típica per INNOVA"*** y que la participación de INNOVA *"ho és en lloc de l'Ajuntament de Reus. I que aquesta incorporació només té como*

*a finalitat fer possible el projecte en una primera instancia"* o que la voluntad es que la *"**transmissió d'aquestes participacions a una altre empresa mes especialitzada en aquet tipus de projectes**"*. De estas manifestaciones ya se saca la fácil conclusión de que hay piezas extrañas en toda esta operación societaria y se introducen los primeros elementos que permiten, desde la base indiciaria, manifestar que SHIROTA era un instrumento en beneficio de la empresa matriz del proyecto CENIT, LA MORELLA NUTS.

Tal instrumentalización, indiciariamente delictiva, se sustenta en la falta de información del resto de Consejeros y en la premura en la aprobación del acuerdo (así lo pusieron de manifiesto, primero, D. Carles P., "*con caràcter previ **no s'hagi informat d'aquest tema***" y *"que es fes **sense un debat previ**";* luego, **D. DANIEL P.N.** dijo que se constituía ***"amb aquesta premura"***; y, finalmente, D. Miguel Ángel L.M. al decir que cuando fue convocado a la presentación de SHIROTA ***"no sabia a que hi anava"*** o, la sorprendente manifestación de D. Ricard F. al decir que *"no sabí que el en el nou projecte estava previst que hi participes INNOVA").*

El Consejero D. Juan G. también puso de relieve la desconexión de objetos sociales entre INNOVA y SHIROTA (*"**INNOVA no té suficient capacitat científica i tècnica per fer-ho**")*.

**D. LLUIS MIQUEL P.S.** hizo, de nuevo, una propuesta que no se cumplió nunca y que viene a corroborar que existen indicios de que SHIROTA se constituyó con una intención muy diferente a la manifestada por los responsables políticos del Ayuntamiento de Reus y, sin embargo, se hizo para favorecer a LA MORELLA NUTS. Porque si no, no se puede entender la razón que llevó al Consejero Delegado (y Alcalde de Reus) a decir que *"**no correspon al consistori entrar en projectes de risc mercantil**"* y que *"aquesta entrada com a socis a SHIROTA es fa amb el **compromís de traspassar la participació d'lNNOVA a una altre entitat que resulti mes adequada per participar en el projecte**"*. A la vista del resultado, su predicción de que *"la participació d'lNNOVA ha de ser possibilitadora del projecte, **no de participació en el risc**"* fue un fracaso total, ya que todos los elementos que rodearon la constitución de SHIROTA introducen indicios de que se hizo con un oscurantismo impropio de una institución pública.

Con todo ello, el acuerdo se tomó con el voto favorable de 7 de los 12 consejeros (votaron en contra, D. Miguel Ángel L.M. y D. Juan G., mientras que se abstuvieron D. Caries P., D. Ricard F. y D. Hipolit M.; el consejero **D. DANIEL P.** votó a favor *"condicionat al compromís de procedir en el terminí més breu possible a la sortida d'lNNOVA de I'accionoriat de SHIROTA i la sevo substitució per accionarial convencional"*). Así, se aprobó por mayoría de los asistentes, con el voto favorable de siete de los doce consejeros presentes el siguiente acuerdo:

*"PRIMER.- Constituir junt amb LA MORELLA NUTS, SA, TECNOPARC REUS, SA, LA UNIVERSITAT ROVIRA i VIRGILI i L' HOSPITAL DE SANT JOAN DE REUS, SAM, una societat limitada de capital mixt sota la denominació "SHIROTA FUNCTIONAL FOOD, SL" l'objecte social de la qual el constitueix la posada a punt de metodologies per al disseny d'aliments essencialment nous i d'aliments funcionals així com la comercialització de serveis tecnològics a d'altres empreses alimentaries que consistirien en el disseny de principi a fi de nous aliments amb propietats funcional.*

*SEGON.- Aprovar els estatuts socials de l'esmentada societat de responsabilitat limitada.*

*TERCER.- Subscriure i desemborsar íntegrament 48.000 participacions socials ordinàries, nominatives i d'una sola sèrie, numerades del 57.700 al 105.600, ambdós incloses, amb un valor nominal d'un euro cadascuna, per un import total de QUARANTA-VUIT MIL EUROS (48.000.- euros), que representen el 40% del capital social, el qual es fixa en la suma de 120.000.- euros.*

*QUART.- Nomenar com a representants d'INNOVA GRUP D'EMPRESES MUNICIPALS DE REUS,SL a la junta general d'aquesta nova societat de responsabilitat limitada, el president i conseller delegat Sr. Lluís Miquel P.S. i el vicepresident i també conseller delegat Sr. Josep M.C., per tal que qualsevol d'ells, indistintament, en nom i representació de la companyia, exerceixin el seu dret de veu í vot a la Junta General de socis, i alhora facultar-los expressament per a que qualsevol d'ells, indistintament, realitzí tots els tràmits necessaris, atorgant les corresponents escriptures públiques i tota mena de documents que calguin, amb la finalitat de procedir a la constitució d'aquesta nova societat anomenada "SHIROTA FUNCTIONAL FOOD,SL" i la seva posterior inscripció al Registre Mercantil i, també, per nomenar, en el corresponent acte fundacional, els 3 membres del Consell d'Administració la designació deis quals correspon a INNOVA, facultant-los així mateix, per a que atorguin tots els documents públics i privats, de subsanació, aclariment i rectificació que fossin necessaris als efectes indicats, especialment per aclarir, harmonitzar o esmenar els estatuts, per tal d'adequar-los a la legalitat vigent.*

***CINQUÈ.- Facultar expressament els dos consellers delegats per tal que qualsevol d'ells, indistintament, trií la fórmula financera a utilitzar per donar suport a aquesta societat de nova creació d' entre de les proposades o d'altres que es puguin plantejar fins a la suma màxima de 3.000.000.- euros, i per a que previs els tràmits administratius preceptius, i prèvia autorització de la Junta General, si en el seu cas resultés preceptiva, formalitzin els documents públics i privats que resultin procedents a aquest efecte****".*

11.- que el 17 de mayo de 2007: SHIROTA se constituyó con un capital de 120.000 euros. SHIROTA se constituyó, tal y como recoge el pacto de socios

(folio 1105) en el que aparecen como socios fundadores: LA MORELLA NUTS SA (LMN), con una participación del 48 % y representada por **D. JOAQUIM B.S.**; INNOVA GRUP D'EMPRESES MUNICIPALS DE REUS SL, con una participación del 40% y representada por **D. LUÍS MIQUEL P.S.**; TECNOPARC REUS SA con una participación del 8% y representada D. Josep M.C. y **D. ÁNGEL C.Z.**; UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI, con una participación del 2% y representada por D. Francesc Xavier G.V.; HOSPITAL DE SANT JOAN DE REUS SAM, con una participación de un 2% y representada por **D. ALEXANDRE M.M.**.

Ese pacto, a los efectos que interesa en la presente resolución, está firmado por los dos consejeros delegados en nombre de INNOVA, donde se dice, entre otras cosas, que el Consejo de Administración de INNOVA ha autorizado la constitución y participación de esa sociedad municipal en SHIROTA. Y se recogen como aportaciones de INNOVA:

*"Aportació inicial: L'aportació inicial d'INNOVA al capital social de la SOCIETAT consistiré\ en la quantitat total de quaranta vuit mil (48.000) Euros, corresponents a capital nominal subscrit;*

*Constitució d'aval en favor de la SOCIETAT:*

*a)* ***INNOVA, a requeriment de la SOCIETAT prestarà un aval a favor de SFF a una pòlissa de préstec bancari per aquesta per un valor màxim principal de tres (3) milions d'Euros****, amb garantia dels equipaments de la societat fins a un valor màxim de tres (3) milions d'Euros, valor de compra. INNOVA assumirà al seu càrrec, les despeses que directament o indirecta comporti la constitució de l'aval,*

*b) En el cas que els equipaments adquirits per la societat no assoleixin la xifra de tres (3) milions d'euros esmentada en el paràgraf precedent,* ***la garantia es veurà complementada pel know-how generat per la SOCIETAT****. La valoració del mateix es realitzarà de mutu acord entre LMN i la resta de socis de SHIROTA,*

*c) Les condicions del préstec o préstecs sol·licitats per SFF hauran de ser acordades de mutu acord amb INNOVA en qualitat d'entitat avalista".*

**El contenido de este pacto entra en contradicción esencial con el acuerdo del Consejo de Administración de INNOVA del 30 de Marzo de 2007 en el que se dijo que el apoyo financiero que se daría a SHIROTA por parte de la empresa municipal, sería aprobado previamente por la Junta General de INNOVA. Pero, como se verá en el razonamiento siguiente, no fue hasta el 29 de Febrero de 2008 cuando se celebró la preceptiva Junta General.**

Además, en el ANNEX I se incluyó el **"ACORD RELATIU ALS ASPECTES DE PROPIETAT INDUSTRIAL I INTEL.LECTUAL ENTRE LMN I SFF DINS EL PROJECTE CENIT: MET-DEV-FUN"** se recogió que *"Tots els drets de propietat*

*industrial-intel·lectual, i en general tot el conjunt de coneixements i informacions relatius a descobriments o invencions cientifico-tecnològiques í innovacions, que es derivin deis treballs realitzats en el desenvolupament del Projecte CENIT objecte del present acord (inclosos també els treballs i investigacions de les OPIS), seran de titularitat compartida entre LMN i SFF, a excepció deis que siguin propietat exclusiva d'altres partícips en el consorci [...]".*

El reparto de la propiedad industrial e intelectual es transcendental en una Sociedad como SHIROTA en la que su objeto no es otro que las metodologías de alimentos funcionales. Por eso, el siguiente acuerdo es determinante: ***"LMN es reserva tots els drets de propietat industrial intel·lectual, i en general tot el conjunt de coneixements i informacions relatius a descobriments o invencions cientifico-tecnològics, així com el corresponent know-how i innovacions que es derivin dels treballs realitzats en el desenvolupament del Projecte objecte del present acord****, en la mida en que els esmentats treballs tinguin com objectiu la investigació relativa als punts esmentats a continuació:*

*-Projectes iniciats anteriorment amb patents sol·licitades: Films Comestibles y Cremes Funcionals.*

*-Qualsevol desenvolupament que sigui aplicable al sector de producció propi a LMN (Xocolateria, confiteria i gelateria).*

*-Qualsevol ingredient que s'obtingui a partir de les matèries primeres següents, i que estan incloses en les reivindicacions de la patent sol·licitada per LMN amb anterioritat a l'inici deis treballs del CENIT: Garrofa; Fruits secs; Oli de segó i/o Germen d'arròs [...]".*

Antes de este punto ya se recoge, en el mismo anexo, que las empresas participantes en SHIROTA mantienen en exclusiva la propiedad industrial e intelectual anteriores al proyecto. Por lo tanto, si después se acuerda que todos los derechos de propiedad intelectual obtenidos en el desarrollo del Programa CENIT serán compartidos entre SHIROTA y LA MORELLA NUTS, no se entiende porque, finalmente, se le otorga a LA MORELLA NUTS una serie de derechos en exclusiva dentro de CENIT. La única explicación que alcanza a entender este Instructor es que LA MORELLA pretendía utilizar el equipamiento obtenido, fundamentalmente, con la aportación de INNOVA para desarrollar su investigación previa, pero sin permitir que SHIROTA participase de tales beneficios.

**La trascendencia del efecto de este acuerdo se verá en toda su extensión cuando se analicen las cuentas de resultados de SHIROTA, siendo ahora relevante para explicar y afianzar aquellos indicios de delito que informaron la creación de esta mercantil. Indicios que se apoyan en la oscuridad de un proceso que se separó de los requisitos legales para alcanzar un propósito presuntamente delictivo.**

12.- que el 29 de febrero de 2008, la Junta General de INNOVA ratificó el acuerdo del Consejo de Administración de 30 de marzo de 2007, otorgando el correspondiente soporte financiero a SHIROTA (que se concretó en la concesión un aval en una operación de crédito a largo término concertada por SHIROTA con el Banco Popular Español y en una póliza de crédito con la Caixa d'Estalvis i Pensions de Barcelona). El importe total de ambas operaciones ascendió a 3.000.000 de euros. Lo que implicaba que INNOVA era fiador de SHIROTA por un importe de 3.000.000 de euros y que dicho *"aval estaba constituido por la totalidad del riesgo que representaban aquellas las operaciones financieras, o en proporción a la participación de INNOVA en el capital social"*.

Tal y como se aprecia en el acta de la Junta (folio 185), votaron a favor **D. JORDI B.M.**, **D. ALEX M.M.**, **D. JOSEP O.C.**, **D. LLUIS MIQUEL P.S.**, **Dña. EMPAR P.A., D. DANIEL P.N.**, **Dña. MARIA MISERICORDIA D.P.**, **Dña. MARÍA ROSA G.A.**, **Dña. MARIA TERESA P.P.**, **D. CARLES S.M.**, **D. JOAN ANTON V.G.**, **D. JOSÉ M.E., Dña. MARTINA G.F., D. ERNEST P.J.** y **Dña. PILAR P.L..**

La experiencia nos ha enseñado que en INNOVA nada ocurría por casualidad y la mejor materialización de esa máxima de apariencia delictiva es que en la Junta General de INNOVA de 29 de Febrero de 2008 nadie dijo nada del mencionado PACTO DE SOCIOS por el que se constituyó SHIROTA, firmado varios meses atrás (el 17 de Mayo de 2007). No es ocioso recordar que ese pacto era al menos conocido por los siguientes miembros de la Junta: **D. LLUIS MIQUEL P.S., D. ALEX M.M.** y D. Josep M.C..

Según consta en el acta, el debate en torno a la aprobación del acuerdo, se inició con la intervención del concejal D. Juan G.A. que dijo que "*que **no tenim coneixements, ni capacitat per a fer el seguiment d'aquests tipus de projecte des de la societat INNOVA**"*. Y continuó con las manifestaciones del concejal D. Félix O.V. en el sentido: *"aquesta societat SHIROTA, és una d'aquestes **societats desconegudes en les quals intervé l'Ajuntament**, intervé INNOVA".*

El mismo concejal dijo que *"crida l'atenció senyor president, que el consell d'administració es va fer al març de l'any passat i no es porta a la Junta General aquest acord, fins a un any desprès í en aquest any sembla que no ha passat gran cos. **A més ens sorprès una mica l'opacitat, hem tingut una certa dificultat per conèixer quins eren els membres del Consell d'Administració** d'aquesta societat".* De nuevo, una característica esencial que informó el devenir de SHIROTA: **falta de transparencia**.

Ante las intervenciones anteriores, el Alcalde, **D. LLUIS M.P.**, dijo que: ***"des del punt de vista de la transparència de les decisions no les podem fer més transparents que aquí"***, para, poco después decir que: ***"en aquest grup d'empreses hi ha del primer nivell, des de primeres marques làctiques i altres que no especitare aquí perquè no correspon, així com el concurs de***

***diferents universitats".*** Es muy difícil comprender, al menos a juicio de este Instructor, como se puede hablar de transparencia y, a continuación, manifestar que no procede especificar en la Junta General el nombre de las empresas que participan en el proyecto. Otro indicio más de esa falta de transparencia.

Además, en cuanto al motivo por el que no se había ratificado hasta el 29 de Febrero de 2008 el acuerdo de 30 de Marzo de 2007, dijo que: *"Pel que fa al perquè no s'ha portat fins ara,* ***li serè sincer, desconec la raó*** *per la que des de la reunió del dia 30 de març fins ara no s'ha fet, suposo que es tenia que fer algun pas administratiu davant del ministeri i ara aconsella que es faci així*". No hay que olvidar, como se dijo más arriba, que el PACTO DE SOCIOS por el que se constituyó SHIROTA se había firmado varios meses atrás (el 17 de Mayo de 2007) por, entre otros, el propio **D. LLUIS M.P.. Por lo que, al no constar en al acta mención alguna al pacto, desde luego, ese ejercicio de falta de transparencia, convierte a toda esta actuación administrativa en indiciariamente delictiva.**

Volviendo al PACTO DE SOCIOS ya mencionado, no deja ser muy extraño que, diciendo lo que dice sobre las patentes (*LMN es reserva tots els drets de propietat industrial intel·lectual, i en general tot el conjunt de coneixements i informacions relatius a descobriments o invencions cientifico-tecnològics, així com el corresponent know-how i innovacions que es derivin dels treballs realitzats en el desenvolupament del Projecte objecte del present acord*), el Alcalde de Reus dijese en la Junta General que uno de los valores de SHIROTA para INNOVA eran las patentes y que, *"el retorn és amb el rendiment d'aquest treball d'investigació i l a comercialització de les patents corresponents".* Resulta indiciariamente delictivo ese relato ya que no se actuaba con respeto a la verdad.

Y volvió a recalcar que la aportación de INNOVA estaba garantizada "***és una aportació de capital que tindria la corresponen aportació en estris de laboratori. S'ha triat aquesta formula perquè hi ha una garantia material de retorn en el cas que aquesta societat no anés be en adquisició de materials".*** Es obvio, a la vista del resultado de la operación (SE HA MALVENDIDO TODO), que el pronóstico no era acertado y, como se verá, hay indicios de que se trataba de un pronóstico dolosamente equivocado.

De la lectura de las actas del Consejo y de la Junta se puede extraer la conclusión de que estamos ante una operación de riesgo, de inversión, no de apoyo político o institucional: si no hay beneficios, el ayuntamiento pierde. Y así se deduce de las palabras del propio alcalde: ***"La primera aportació, com sempre, la fa l'administració i després si es veu viabilitat ja fa rem el traspàs [...] Mentre tant aguanta I 'administració local***".

Y, ante la pregunta de por qué se utilizó una fórmula de financiación u otra (crédito o aval), el Alcalde respondió que: ***"això preferiria contestar-li per escrit o contestar-li a INNOVA*** *[...]* ***Suposo que l'esdevenir de l'activitat***

***d'aquesta empresa requereix que sigui així no de l'altra"***. De nuevo, otro indicio de que **D. LLUIS M.P.** hablaba desde una ignorancia deliberada, para conseguir el fin indiciariamente delictivo pretendido, ya que no es concebible que se enarbole un discurso de máxima transparencia y, poco después, se vaya a la Junta General sin saber de lo que se va a hablar.

Finalmente, la Junta General ratificó el acuerdo del Consejo de Administración en relación a "***Facultar expressament els dos consellers delegats per tal que qualsevol d'ells, indistintament, trií la fórmula financera a utilitzar per donar suport a aquesta societat de nova creació d' entre de les proposades o d'altres que es puguin plantejar fins a la suma màxima de 3.000.000.- euros, i per a que previs els tràmits administratius preceptius, i prèvia autorització de la Junta General, si en el seu cas resultés preceptiva, formalitzin els documents públics i privats que resultin procedents a aquest efecte***" y *"sotmesa la proposta a votació, s'aprova amb 14 vots a favor Srs/es. P., O., M., D., G., P., S., V., M. i G.; Sra. P. i Sr. B.; Sr. P. i Sra. P. i 13 vots en contra, (CiU, Srs/es. P., O., M., G., S., E., C. i T.; PPC, Srs/es. L.M., G., A., D.; CORI, Sr. S.)".*

Consta en la causa que ese apoyo se concretó, primero, en la concesión de un aval a una operación de crédito a largo plazo concertada por SHIROTA con el Banco Popular Español (por valor de 2.700.000 euros, con cuotas anuales de 221.000 euros) y, segundo, en una póliza de crédito 300.000 euros con la Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona.

13.- que el día 17 de febrero de 2012 en la Junta General Universal de SHIROTA adoptó los acuerdos que autorizaron la subrogación de INNOVA en la póliza de crédito a largo término concertada por SHIROTA con el Banco Popular Español, pasando a ser INNOVA acreedora de SHIROTA, suscribiendo la primera una ampliación de capital de SHIROTA, compensando una parte del crédito hasta un valor de 1,7 millones de euros y transformando el resto del crédito en un préstamo participativo. Y todo ello porque en los años 2011 y 2012, la mercantil SHIROTA no renovó la póliza de crédito mencionada (la cual tenía un límite de 300.000 euros), ni atendió el pago de la operación de crédito a largo plazo (2.700.000 euros) con el Banco Popular, a resulta de lo cual INNOVA y SHIROTA, se planteaban.

14.- Lo más relevante de toda esta operativa es la finalidad presuntamente delictiva que informó todo el proceso. Como se dijo, en el PACTO DE SOCIOS de la constitución de SHIROTA, de Mayo de 2007, ya se incorporó el apoyo financiero por parte de INNOVA a SHIROTA ("***INNOVA, a requeriment de la SOCIETAT prestarà un aval a favor de SFF a una pòlissa de préstec bancari per aquesta per un valor màxim principal de tres (3) milions d'Euros"***). Es decir, NUEVE MESES ANTES DE ESTA JUNTA GENERAL, EL ALCALDE DE REUS HABÍA FIRMADO UN PACTO EN EL QUE YA SE DIO POR BUENA UNA FORMA DE FINANCIACIÓN SIN HABER SIDO RATIFICADA POR LA JUNTA GENERAL (NI

SI QUIERA CONSTA QUE SE INFORMASE DE LA EXISTENCIA DEL PACTO DE SOCIOS EN ESA JUNTA).

Con anterioridad a la Junta General el consejero delegado ya había suscrito una póliza de crédito (con la CAIXA por valor de 300.000 euros y un préstamo que con el Banco Popular por un valor de 2.700.000 euros). Y de ninguno
de estos dos contratos mercantiles se dio cuenta a la Junta General del 29 de Febrero de 2008. Tampoco se informó al respecto con posterioridad. Y así lo recoge el informe de fecha de 13 de Julio de 2013 del Interventor y del Secretario del Ayuntamiento de Reus (folio 2093).

**Además del mencionado oscurantismo en toda la operación, constan indicios de que el objetivo era favorecer a la mercantil LA MORELLA NUTS. El objetivo fue descapitalizar SHIROTA y absorber todo su patrimonio para sanear las cuentas de LA MORELLA NUTS.**

Esta argumentación se extrae del contenido del documento intervenido en la entrada y registro que se llevó a cabo en la sede de SHIROTA. En folio 1149 se incorpora el manuscrito en el que se lee **"OBJETIVO: INVERSORES SE QUEDAN EL AVAL"**. La consecuencia se materializó y, tal y como se dice en el folio 1258, el daño patrimonial que sufrió INNOVA ascendió finalmente a 3.103.201,20 euros (el Consejo de Administración primero y luego la Junta General de INNOVA dieron "*apoyo financiero a la sociedad Shirota Functional FOODS, SL, hasta la suma máxima de 3000000 euros").*

Y, sin embargo, como dice el informe del folio 2093, LA MORELLA NUTS, que participaba en el 48% de SHIROTA, se vendió a la multinacional Barry Callebaut (finales del 2011 - principios del 2012), sin que esa transmisión haya repercutido favorablemente en la viabilidad de SHIROTA (que ha sido liquidada).

15.- El proceso de constitución y financiación de SHIROTA, además de lo expresado, contravino, indiciariamente, las previsiones legales en cuanto a los requisitos administrativos que debieron seguirse.

Así, las entidades locales pueden ejercer actividades económicas en régimen de libre concurrencia y, según manifiestan los funcionarios habilitados nacionales del Ayto. de Reus en el **"INFORME CONJUNTO DE SECRETARÍA E INTERVENCIÓN RELATIVO A LA CREACIÓN, LA GESTIÓN Y EL CONCURSO DE ACREEDORES DE LA EMPRESA SHIROTA FUNCTIONAL FOODS SL"** (folio 2093), ese ejercicio queda sometido a la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, (LRBRL), el Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, que aprueba el texto refundido de la Ley Municipal y de Régimen Local de Cataluña (LMRLC) y el Decreto 179/1995, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de obras, actividades y servicios de los entes locales de Cataluña (ROAS).

Tal y como se recoge en la legislación de referencia (artículos 136 y 137 ROAS), para que el Ayuntamiento de Reus pudiese haber participado en la creación de una sociedad como SHIROTA había dos opciones: 1), a través del propio ayuntamiento, o, 2), a través de los entes instrumentales de las corporaciones locales, especialmente las sociedades mercantiles de capital íntegramente municipal (como el caso de INNOVA). En el primer caso, no tiene otra limitación que la concurrencia del interés público local en el objeto social de la entidad participada (SHIROTA) y en el segundo caso, además, el objeto social del ente instrumental (INNOVA) lo permita.

El ROAS, en cuanto al procedimiento, en el artículo 142.1 habla de la necesidad de un expediente previo con los siguientes requisitos: *"Para el ejercicio de actividades económicas por las entidades locales en régimen de libre concurrencia, salvo que se trate de la simple administración o explotación de su patrimonio,* ***se formará un expediente previo*** *en el que habrán de acreditarse, según se regula en este capítulo, los siguientes aspectos:* ***a) La conveniencia y la oportunidad de la iniciativa****;* ***b) La concurrencia del interés público****"*.

Continúa el artículo 143 ROAS que la tramitación del mencionado expediente se hará como sigue: ***"****a)* ***Acuerdo inicial del pleno de la corporación, en el que se designará también una comisión de estudio integrada por miembros de la corporación y personal técnico****; b)* ***Redacción de la memoria justificativa por dicha comisión****; c)* ***Toma en consideración de la memoria por el pleno si resulta debidamente justificada, y sometimiento a información pública****; d)* ***Aprobación final del expediente por el pleno****"*.

La reseñada memoria tiene una relevancia procedimental ya que, como dice el artículo 146 ROAS, en ella se contendrá *"el anteproyecto, en su caso, de las obras e instalaciones necesarias para la implantación de la actividad propuesta;* ***la justificación de la conveniencia y oportunidad de la iniciativa y del interés público que concurra en la actividad, valorándose, entre otras, las ventajas sociales derivadas de los bienes o servicios a producir o de la actividad a prestar, los puestos de trabajo a crear de forma directa o indirecta, el apoyo a otras actividades locales, la difusión de tecnología y cualesquiera otras****; el presupuesto financiero y el plan de puesta en funcionamiento de la actividad económica proyectada, la rentabilidad prevista y el análisis coste-beneficio; la forma jurídica, las normas reguladoras y los Estatutos de la sociedad u organismo que se haya de instituir; el ámbito de actuación de la sociedad u organismo; y los supuestos de finalización de la actividad"*.

La valoración que debería haber contenido la memoria es esencial a los efectos de cumplimentar otro de los requisitos del artículo 143 ROAS, el "***sometimiento a información pública****".* **ESTE REQUISITO ES EL PILAR SOBRE EL QUE DEBE APOYARSE LA GESTIÓN DE LO PÚBLICO: LA TRANSPARENCIA. PERO, A LA VISTA DE LO RELATADO, SE PUEDE DECIR QUE EN INNOVA**

**HABÍA UN EVIDENTE INTERÉS (INDICIARIAMENTE DELICTIVO) EN QUE TODO SE LLEVASE A CABO EN LA OPACIDAD ABSOLUTA, PARA ASÍ ACOMETER AQUELLAS FINALIDADES PRETENDIDAS DE APARIENCIA DELICITIVA.**

Dice la ley que cuando los entes locales utilicen una entidad instrumental (como INNOVA) para el desarrollo de actividades económicas en régimen de libre concurrencia, como ya se decía en párrafos anteriores, **el límite lo establece el objeto social de esa entidad instrumental**. Así lo dice el artículo 139 ROAS, *"1. Los estatutos de la entidad determinarán, de forma específica y concreta, la actividad o las actividades que se hayan de desarrollar que constituyan el objeto de aquélla; 2. Podrá, no obstante, ampliarse su objeto social a otras materias conexas, complementarias o accesorias respecto de las cuales se justifique su conveniencia y oportunidad sin otro límite que el que las empresas entorpezcan o menoscaben el ejercicio de la libre concurrencia"*.

Continúa el artículo 140 ROAS diciendo que *"1.* ***Las sociedades constituidas o participadas por las entidades locales o por sus organismos autónomos, cuando sus estatutos lo prevean, podrán fundar y participar en el capital de otras, con la autorización expresa y la aprobación de los estatutos de la nueva sociedad por la entidad local de la cual dependan****; 2. En todo caso, las sociedades constituidas y las participadas habrán de tener por objeto* ***materias conexas, complementarias o accesorias del objeto de la sociedad originaria****; 3. La entidad local aprobará el* ***programa de actuación de inversiones y de financiación*** *de la sociedad de capital total o mayoritariamente público, en los términos que establece el artículo 210 de este Reglamento"*.

Si se parte del escenario que propone el artículo 140 del ROAS, las sociedades municipales como INNOVA, puede fundar y participar en el capital de otras sociedades que tengan por objeto materias conexas, complementarias o accesorias del objeto de la sociedad originaria. **Siendo el requisito imprescindible la autorización expresa y la aprobación por parte del Pleno del Ayuntamiento.** Por parte del AYUNTAMIENTO DE REUS no consta que se redactase un estudio de viabilidad, ni ningún informe de la Dirección General de INNOVA, ni de los servicios económico-financieros al respecto.

**LA PARTICIPACIÓN DE INNOVA EN SHIROTA (tanto en su constitución como en su gestión posterior) SE HIZO DE ESPALDAS AL PLENO DEL AYUNTAMIENTO. Tal es así, que no fue hasta el 29 de Febrero de 2012, con ocasión del "Informe conjunto de secretaría e intervención" (folio 1062), cuando las miserias legales (entendidas como una presunta omisión delictiva del procedimiento administrativo) fueron puestas de manifiesto a los órganos del control del Ayuntamiento.**

El mencionado informe de fecha de 13 de Julio de 2013 del Interventor y del Secretario del Ayuntamiento de Reus (folio 2093) también dice que ***"en las cuentas anuales de INNOVA no hay referencia alguna de la operación de aval a SHIROTA por el préstamo de 2.700.000 euros, en relación al ejercicio de su constitución (ejercicio 2008) ni en las cuentas anuales del ejercicio 2009".*** La primera vez que se incorpora a las cuentas de INNOVA una referencia al aval de SHIROTA es en las cuentas anuales del ejercicio 2010 y raíz de ello, se hizo el informe de la intervención municipal de fecha 30 de mayo de 2011, en relación a las contingencias y viabilidad jurídica de la concesión de este aval (mencionado en el informe conjunto de fecha de 29 de Febrero de 2012, folio 1062).

Y todo ello fue ratificado en su declaración testifical por **D. BALDOMERO R.L.** (folio 2350), Interventor del Ayuntamiento de Reus, que manifestó que *"la operación se firmó en el 2008 y hasta el año 2010 Innova no informa de la materialización de ese acuerdo"* y que es con las cuentas del Ayuntamiento del año 2010 y a raíz de la información contenida en la memoria de Innova, cuando el Interventor *"advierte sobre los primeros riesgos de responsabilidad contable, de omisión del procedimiento y poniendo en duda el objeto social de Shirota y su compatibilidad con el de Innova, que este informe es de mayo de 2011, que lo elabora él y que se elevó al pleno en septiembre de 2011".*

El Interventor del Ayuntamiento de Reus, también ratificó que en su informe de 2011 se puso de manifiesto la ilegalidad del incumplimiento del artículo 49 de la Ley de Haciendas Locales. Y, sobre todo, que *"ese perjuicio* [a INNOVA y al Ayuntamiento] *se podría haber evitado en caso de seguir el procedimiento legal, ya que el riesgo del aval se podría haber limitado ya que, si no se hubiere omitido la necesidad del acuerdo del pleno, el órgano Interventor de momento podría haber advertido lo mismo que constaba en el informe de 2011".*

16.- Por lo que respecta a los objetos sociales de INNOVA y de SHIROTA, esta segunda se constituyó como sociedad limitada de capital mixto con el siguiente objeto social: la puesta **a punto de metodologías para el diseño de alimentos esencialmente nuevos y de alimentos funcionales, así como la comercialización de servicios tecnológicos a otras empresas alimentarias que consistirían en el diseño de principio a fin de nuevos alimentos con propiedades funcional**.

Por su parte, Los estatus de INNOVA (artículo 2) vigentes en el momento en que el Consejo de Administración decidió crear SHIROTA decían que su OBJETO SOCIAL era:

*"a) la gestión, asesoramiento y prestación de servicios de distribución, informáticos, contables, laborales, administrativos, jurídicos, logísticos, de contratación agrupada de obras, suministros y servicios, de gestión de empresa, de estructura de ésta, de estrategias comerciales e industriales, de*

*organización interna y externa, racionalización y planificación de empresa, de la producción y de los recursos, en todo caso respecto de sí misma y de sus Sociedades o entidades filiales o participadas, del socio único y entidades dependientes de éste;*

*b) la adquisición, tenencia y gestión de acciones y participaciones de otras sociedades o entidades en el ámbito municipal que le es propio;*

*c) la promoción y contratación de obras de construcción, rehabilitación y mejora de todo tipo de edificaciones e instalaciones destinadas a servicios, oficinas y usos públicos dentro del ámbito del patrimonio inmobiliario municipal;*

*d) adquisición, tenencia, administración, gestión, explotación y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles (rústicos o urbanos), en el ámbito del patrimonio municipal;*

*e) la gestión de servicios o actividades económicas que le encargue el Ayuntamiento de Reus en los ámbitos: social, educacional y de atención a las personas en situación de dependencia.*

*Quedan excluidas del objeto social aquellas actividades que para su ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por la Sociedad. En especial quedan exceptuados aquellos actos que supongan ejercicio de autoridad.*

*Si las disposiciones legales exigen, para el ejercicio de algunas de las actividades comprendidas en el objeto social, algún título profesional, autorización administrativa, o inscripción en Registros públicos, estas actividades deberán realizarse por medio de persona que posea esta titulación profesional y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.*

*Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas por la Sociedad total o parcialmente de forma indirecta, mediante la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico, análogo o complementario".*

Resulta obvio que la puesta "**a punto de metodologías para el diseño de alimentos esencialmente nuevos y de alimentos funcionales, así como la comercialización de servicios tecnológicos a otras empresas alimentarias que consistirían en el diseño de principio a fin de nuevos alimentos con propiedades funcional**" (objeto social de SHIROTA) no es una actividad conexa, complementaria, ni accesoria del objeto social de INNOVA. Por lo tanto, Innova SA, como ya se ha dicho, no tenía capacidad, ni competencia para participar en otras sociedades ni constituir otras nuevas sin autorización municipal y sin ampliar su objeto social que comprendiera la actividad propia de SHIROTA.

17.- Además, la manera de dar el apoyo financiero a SHIROTA por parte de INNOVA también contravino la legislación aplicable, fundamentalmente el **Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.**

Así, **artículo 49** del citado cuerpo legislativo dice, en cuanto a la finalidad, instrumentos y garantías reales y financieras, que *"1. Para la financiación de sus inversiones, así como para la sustitución total o parcial de operaciones preexistentes, las entidades locales, sus organismos autónomos y los entes y sociedades mercantiles dependientes, que presten servicios o produzcan bienes que no se financien mayoritariamente con ingresos de mercado, podrán acudir al crédito público y privado, a largo plazo, en cualquiera de sus formas.*

*2. El crédito podrá instrumentarse mediante: a)Emisión pública de deuda; b)Contratación de préstamos o créditos; c)Cualquier otra apelación al crédito público o privado; d)Conversión y sustitución total o parcial de operaciones preexistentes.*

*[...]*

*5. El pago de las obligaciones derivadas de las operaciones de crédito podrá ser garantizado en la siguiente forma:*

*A) Tratándose de operaciones de crédito a corto plazo: a) En el supuesto previsto en el artículo 51.a) mediante la afectación de los recursos tributarios objeto del anticipo, devengados en el ejercicio económico, hasta el límite máximo de anticipo o anticipos concedidos; b) En las operaciones de préstamo o crédito concertadas por organismos autónomos y sociedades mercantiles dependientes, con avales concedidos por la corporación correspondiente. Cuando la participación social sea detentada por diversas entidades locales, el aval deberá quedar limitado, para cada partícipe, a su porcentaje de participación en el capital social; c) Con la afectación de ingresos procedentes de contribuciones especiales, tasas y precios públicos.*

*[...]*

***7. Las corporaciones locales también podrán conceder avales a sociedades mercantiles participadas por personas o entidades privadas, en las que tengan una cuota de participación en el capital social no inferior al 30 por ciento.***

***El aval no podrá garantizar un porcentaje del crédito superior al de su participación en la sociedad.***

*8. Las operaciones a que se refieren los dos apartados anteriores estarán sometidas a fiscalización previa y el importe del préstamo garantizado no*

*podrá ser superior al que hubiere supuesto la financiación directa mediante crédito de la obra o del servicio por la propia entidad".*

Además, el **artículo 54** del mismo RDL, establece, en relación a operaciones de crédito a largo plazo de organismos autónomos y sociedades mercantiles, que: ***"Los organismos autónomos y los entes y sociedades mercantiles dependientes, precisarán la previa autorización del Pleno de la corporación e informe de la Intervención para la concertación de operaciones de crédito a largo plazo".***

**EN CONCLUSIÓN, LA PARTICIPACIÓN DE INNOVA EN SHIROTA DEBERÍA HABER ESTADO AUTORIZADA POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO Y DEBERÍA HABERSE LIMITADO LA FINANCIACIÓN AL 40% DEL CAPITAL SOCIAL DE SHIROTA, QUE ES EL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN MUNICIPAL EN LA MERCANTIL (O EL 43,82% SI SE SUMA PARTICIPACIÓN DEL HOSPITAL SANT JOAN DE REUS).**

**D. JAUME R.A.** (folio 1739), Secretario del Ayuntamiento de Reus, en su declaración como **testigo** manifestó que el acuerdo de la Junta General de 29 de febrero de 2008, el Pleno del Ayuntamiento no lo ratificó, es la propia Junta la que lo ratifica y debería haberlo ratificado el Pleno. Además, es particularmente destacable, su afirmación sobre que "*no tenía capacidad de opinar sobre el fondo de la cuestión porque lo vio* [la ratificación del acuerdo del Consejo de Administración de Marzo de 2007] *en el orden del día* [de la Junta General de 29 de Febrero de 2008] *cuando ya estaba convocado y en el expediente no había ningún informe jurídico de la Secretaria de Innova, por ejemplo, o de un asesor externo. Si hubiese sido preguntado por el presidente de la Junta, hubiera manifestado que no tenía los elementos necesarios para opinar en ese momento y que lo habría hecho en otro momento por escrito. Nadie de los presentes solicitó su opinión al respecto*".

*"Que en aquella época no había reuniones entre Innova y el Secretario o Interventor para traspasar información mutua y que no recuerda haber recibido información administrativa de la constitución de Shirota"*.

Que la primera vez que emite un informe en relación a Shirota es en el 2012 y declaró que *"es significativo que su capital social* [el de SHIROTA] *estuviese conformado por una participación social de Innova que no llegase al 50% y que esto comportaba que el Interventor del Ayuntamiento no tuviese cocimiento del funcionamiento de la Sociedad ya que no consolidaba con el presupuesto del Ayuntamiento. Al no llegar a este 50% esta sociedad escapaba a la fiscalización y control previo, y posterior, de los órganos de intervención del Ayuntamiento"*. Y por ello, ***"la configuración de Shirota no es casual"***.

Cuando fue preguntado por la falta de seguimiento de los trámites legales en la constitución de Shirota y cuáles son estos trámites, responde que *"sea la que sea la sociedad creada o participada, por sociedad o ente participado*

*por el Ayuntamiento, precisa en virtud del Reglamento de Obras, actividades y Servicios de Catalunya, autorización expresa del Pleno del Ayuntamiento que acredite la concurrencia de interés público oportunidad y conveniencia de la iniciativa. Que esta fase previa es de carácter administrativo y anterior a la propiamente mercantil. Puede decir que reiteradamente ha informado de estos términos desde el año 1999"*.

*"No había coordinación entre los 4 ámbitos: Políticos, Secretario, Interventor y Directivos de Innova"*, que *"el Sr. P. era el Director de Servicios Generales del Ayuntamiento de Reus, es decir, de toda la estructura administrativa"* y que *"tenía tres gerentes de servicios que se coordinaban con los concejales responsables y que Secretario e interventor no tenían ninguna intervención en esa coordinación".*

18.- Una de las constantes que se repitieron a lo largo de las declaraciones de los imputados fue que la presencia del Secretario del Ayuntamiento de Reus en la Junta General de Innova cuando se votó lo relacionado con SHIROTA, dotaba de legalidad a todo lo que allí ocurría. También, casi como un mantra, todos los imputados declararon que la Junta General de Innova y el Pleno del Ayuntamiento de Reus eran "la misma cosa".

Sobre la actuación del Secretario y del Interventor en los acuerdos societarios de INNOVA relativos a SHIROTA hay que acudir a las declaraciones testificales de cada uno de ellos y a su informe de 2013 (folio 2093).

Las funciones de fe pública y asesoramiento legal preceptivo atribuidas a los secretarios están especificadas en RD 1174/1987, de 18 de septiembre, del Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Estatal. Su artículo 3 dice que el asesoramiento legal de esos funcionarios (Secretario e Interventor) está previsto para los casos en que así los ordene el presidente de la corporación, lo solicite un tercio de los concejales o el acuerdo requiera mayoría absoluta de los miembros de la corporación. Como punto de partida es altamente interesante porque, de la lectura de las actas, se puede extraer la conclusión de que algunos de los concejales presentes en el Consejo de Administración de Innova y en la Junta General, tenían lagunas de conocimiento sobre lo que implicaba la participación de INNOVA en SHIROTA. Y, sin embargo, ninguno de ellos usó el "comodín" del artículo 3...

En su declaración en el Juzgado (folio 1739), el propio Secretario Municipal así lo manifestó: *"si en cualquier momento el Alcalde o un tercio de los concejales puede solicitar al Secretario del Ayuntamiento como tal, informe sobre cualquiera de las materias que afecten no solamente a los órganos de la corporación, sino también a cualquiera de las sociedades o entes instrumentales"*. Tal y como queda reflejado en la causa y en los múltiples informes que emitió el Secretario, esa solicitud no se produjo en el caso de

SHIROTA hasta el informe que el Secretario y el Interventor realizaron conjuntamente el 29 de febrero de 2012.

No dejan de sorprender a este Instructor las declaraciones de algunos de los imputados, ya que entran en clara contradicción con la realidad legal y desvelan una ignorancia indiciariamente delictiva. Así, **D. ALEXANDRE M.M.** (folio 1918), concejal y miembro de los órganos colegiados de INNOVA, manifestó que estas operaciones *"estaban intervenidas por el interventor del ayuntamiento*" ya que era una de sus funciones, que había *"un amplio cuerpo de letrados al servicio del secretario y del interventor municipal"* y que *"lo que venía de la alcaldía venía supervisado por el Secretario y el Interventor, que no vio ningún informe desfavorable"* y **D. JOSEP EDUARD O.C.** (folio 1349), de la misma manera concejal y miembro de los órganos colegiados de INNOVA, dijo, al ser preguntado sobre quien controlaba la legalidad de los actos de la Junta y del Consejo de Administración *"que los Servicios Jurídicos de Innova y del Ayuntamiento, tanto una como otra lo controlaban ambos"*.

**D. DANIEL P.N.** (folio 1847), justificó que votó en el sentido que lo hizo *"porque tenía plena confianza en los técnicos que había tanto en Innova como en el Ayuntamiento (estaba allí el Secretario del Ayuntamiento)"*, pero cuando se le preguntó si sabía si en Innova se remitían los asuntos con carácter previo para informe de Secretario e Interventor, manifestó que *"no lo sabe"*.

**Dña. MARIA MISERICORDIA D.P.** (folio 1268), concejal y miembro de la Junta General de INNOVA, también descargó su responsabilidad diciendo que como *"el Secretario Municipal y el Interventor Municipal estaban allí, tenía plena confianza tanto en los Servicios Jurídicos que nos asistían en esta Junta como en los Servicios económicos".* **Dña. MARÍA ROSA G.A.**, (folio 1273) insistió que en *"todas las cuestiones que votaban estaban presentes Secretario e interventor del Ayuntamiento que eran los garantes"* o, por su parte, **Dña. MARTINA G.F.** (folio 1314) dijo que *"se fía de los servicios técnicos y de los cuerpos jurídicos del Ayuntamiento que son los que dicen y saben si una conducta es ilegal"*, pero cuando se le preguntó si sabe que, por ley, el Secretario del Ayuntamiento no tiene capacidad para informar técnicamente en una Junta General de una empresa municipal, dijo que no lo sabía. Finalmente, **D. ERNEST P.J.** (folio 1305), también concejal y miembro de la Junta General de Innova, cuando se le preguntó en el Juzgado si era consciente de que, en ese momento, el Secretario del Ayuntamiento no tenía funciones jurídicas en la Junta General de INNOVA, manifestó que ***"era un simple concejal y que no sabía esto"***.

La previsión legal en cuanto a las funciones que podrían desempeñar en INNOVA el Secretario y el Interventor municipal, el **artículo 85ter** de la **Ley Reguladora de Bases de Régimen Local** remite a los estatutos sociales para determinar *"la forma de designación y funcionamiento de la Junta General y del Consejo de administración de las sociedades mercantiles locales"* (como

lo era INNOVA). Por su parte, los estatutos de INNOVA establecen que las competencias que corresponden a la Junta General serán ejercidas por el Pleno de la Corporación.

Por su parte, el **artículo 16 de los estatutos de INNOVA,** en relación con el **Secretario del Consejo de Administración (Dña. NATALIA T.V.)**, le atribuye las funciones de **asesorar jurídicamente a los órganos sociales en el ámbito de los acuerdos de la sociedad**. Y el **artículo 191 de la Ley de Sociedades del Capital** dice que *"salvo disposición contraria de los estatutos, el presidente y el secretario de la junta general serán los del consejo de administración y, en su defecto, los designados por los socios concurrentes al comienzo de la reunión*".

La propia **Dña. NATALIA T.** (folio 1354), Secretaria de INNOVA, declaró, cuando se le preguntó si le correspondía al Secretario del Ayuntamiento el control de la legalidad de los acuerdos que se adoptaban, que *"obviamente"*.

Sin embargo, considera el Secretario del Ayuntamiento (folio 2093 y ss) que *"la normativa de régimen local referida a las sociedades municipales tampoco trata esa materia y sólo el **artículo 219.2 del ROAS** establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación mercantil, la sociedad debe tener un secretario que puede ser el de la corporación, y al cual entre otras funciones que se le pueden atribuir le corresponde extender las actas de los órganos colegiados. Es decir, única función establecida específicamente en la citada regulación local es la de actuar de fedatario"* y que *"**entiendo que las funciones como secretario de la Junta General se limitan a las de fe pública.** Por esa razón no hay informes de Secretaría redactados respecto a los acuerdos adoptados por la junta general de esa sociedad municipal*".

En su declaración como testigo, se reafirmó en el informe y acabó de desvirtuar lo manifestado por **Dña. NATALIA T.** al decir que el *"el Secretario del Ayuntamiento actúa como Secretario de la Junta General a los solos efectos de la fe pública, de la Sesión porque la certificación de los acuerdos corresponde al Secretario del Consejo de Administración"*. Además, también es competencia del Secretario del Consejo de Administración (la propia Dña. NATALIA T., en este caso) la preparación formal y sustancial de los acuerdos.

Por lo tanto, se puede concluir que cuando el Secretario del Ayuntamiento actuaba como secretario de la Junta General de INNOVA, sus funciones del ámbito administrativo no son trasladables automáticamente del Pleno a esa Junta General.

En el informe del folio 2093 se establece una diferencia entre la función interventora (sistema de fiscalización del Ayuntamiento de Reus) y el control financiero (control de las sociedades municipales). La primera función es una *"fiscalización que siempre es antes de que se dicte el acto administrativo" y* se practica sólo sobre el Ayuntamiento y sus entes

dependientes que cuentan con presupuesto administrativo con carácter limitativo.

Sin embargo, las sociedades mercantiles, EPEL, fundaciones y otras entidades sin presupuesto administrativo, como es el caso de INNOVA, *"no son objeto de fiscalización previa por parte del órgano interventor"*. Este control tiene por objeto *"comprobar el funcionamiento económico, financiero de los servicios de las entidades locales, de sus organismos autónomos y de las sociedades mercantiles dependientes"* y *"su finalidad es informar respecto de la adecuada presentación de la información financiera y del cumplimiento de las normas y directrices que sean de aplicación y del grado de eficacia y eficiencia en la consecución de los objetivos previstos"*.

El control de estas entidades municipales, como lo era INNOVA, se debía hacer a través de auditorías financieras, siendo necesaria *"la emisión de un informe por escrito, que debe redactar la intervención general, el que han de incorporarse las observaciones y recomendaciones que procedan y que finalmente debe ser devuelto al Pleno"*.

**De las palabras del Interventor (folio 2093 y ss) se deduce que las posibilidades de control sobre INNOVA estaban estranguladas por el poder político ya que el volumen de la empresa municipal no se veía correspondido con la dotación de los medios humanos necesarios al a intervención del ayuntamiento** *("por insuficiencia de medios humanos y materiales, [el control] se limitó a las auditorías de cuentas realizadas por los auditores de cada entidad dependiente")***.** Por ello, no fue hasta Mayo de 2011 cuando, al formular las cuentas anuales del ejercicio 2010 de INNOVA, se apreció que aval ahora analizado se concretó en una operación de crédito por valor de 2,7 millones de euros, la Intervención realizó un informe en el ámbito del control financiero posterior.

En relación con aquella manifestación de muchos imputados de que "el Pleno del Ayuntamiento y la Junta General de INNOVA, es lo mismo", es particularmente relevante la circunstancia de que, aunque la composición del **Pleno de la Corporación y la de la Junta General de la sociedad municipal** (INNOVA) pueden estar formadas por las mismas personas (el alcalde y todos los concejales, según el artículo 22 de la LRBRL), **su régimen jurídico es diferente cuando actúan como órgano de gobierno local sujeto al derecho administrativo y cuando lo hacen como órgano societario sujeto al derecho mercantil**. En el primer caso, estarán asistidos por el secretario municipal que asume las funciones de fe pública y asesoramiento legal, en el segundo caso el Secretario que asista podrá ser el de la corporación o no, pero en todo caso verá determinadas sus funciones conforme a la legislación mercantil.

Fue una práctica habitual que la Junta General de INNOVA y el Pleno del Ayuntamiento de Reus se hiciesen el uno a continuación del otro, pero esa práctica ha tenido consecuencias nefastas porque ocasionaba la sugerente

confusión para los allí presentes de que todo estaba bajo el paraguas de la legalidad institucional. Incluso algunos investigados declararon que "el Pleno y la Junta es la misma cosa" (el artículo 85ter LRBRL no dice eso): palabras textuales manifestadas en este Juzgado por **Dña. NATALIA T.V.** (folio 1354), Secretaria de INNOVA.

Esta declaración contiene un desconocimiento esencial del procedimiento legal que informaba los actos de INNOVA y los actos del Ayuntamiento. Y esta manifestación la hace, ni más ni menos, la Secretaria Jurídica de INNOVA. Sus afirmaciones son rebatidas por otras declaraciones de testigos y por el contenido de la propia ley y de los estatutos de INNOVA. El Secretario Municipal (folio 1739) declaró en el Juzgado que la Junta General de Innova y Pleno del Ayuntamiento *"**se convocaban de manera separada**"*.

En términos similares a los de **Dña. NATALIA T.**, declaró el concejal, y miembro del Consejo y de la Junta, **D. JORDI B.M.** (folio 1318) cuando fue preguntado si para él era lo mismo la Junta General de Innova que el Pleno del Ayuntamiento y manifestó que *"entiende que sí"*, porque *"la Junta General de Innova es el Pleno del Ayuntamiento según sus estatutos"*. **D. DANIEL P.N.** (folio 1847), miembro del Consejo de Administración, dijo que, para él, las decisiones las tomaba Innova y posteriormente debían *"pasar por la Junta General que era el Pleno del Ayuntamiento"*.

PERO, COMO ES LÓGICO, UNA COSA ES QUE LA JUNTA GENERAL DE INNOVA ESTÉ FORMADA POR LOS MIEMBROS DEL PLENO Y OTRA COSA MUY DISTINTA ES QUE LA JUNTA GENERAL Y EL PLENO SEAN "LO MISMO". Y esto es así porque las funciones, los requisitos y los efectos de sus decisiones, en cada caso, son muy diferentes

19.- **D. JOSEP P.D.** (Director General de INNOVA), **Dña. ESTER V.R.** (Directora Económica Financiera) y **Dña. NATALIA T.V.** (Secretaria) eran, al menos entre 2007 y 2011, los pilares fundamentales que permitieron que INNOVA funcionase día a día. Junto a ellos, el Alcalde de Reus (y, a la vez, uno de los dos Consejeros Delegados de INNOVA), **D. LLUIS M.P.**, son las figuras esenciales de un entramado de empresas municipales que, presuntamente **ESTABA DISEÑADO PARA QUE NO HUBIESE NINGÚN TIPO DE CONTROL**.

Esta idea básica sobre INNOVA es una fácil conclusión que se extrae de las manifestaciones que constan en los autos y que elevó a categoría el Alcalde de Reus del momento (**D. LLUIS M.P.**) cuando, en su declaración en el Juzgado, dijo que *"es lo que se denomina la **huida del derecho administrativo** y que se produce para una mayor eficacia, eficiencia y celeridad en la toma de decisiones, desde el punto de vista de la doctrina del derecho administrativo"*. Por eso, ser un "fugitivo del derecho" (en palabras de algunos autores) acaba convirtiendo en presuntamente delictivos esos actos de huida, que es lo que ha ocurrido en INNOVA. Y por ello, precisamente, el año 2007 fue muy prolífico en la creación de indicios

delictivos: los contratos de M. y de B. (Pieza Principal y Pieza Separada Número 2) y la creación de Shirota (Pieza Separada Número 1).

Tal vez, la declaración más trascendente de todo este procedimiento sea el reconocimiento expreso realizado por el imputado **D. LLUIS MIQUEL P. (el Alcalde y Consejero Delegado de INNOVA)** de que lo que ocurrió aquí fue una **HUIDA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO**. Esa declaración explícita es una declaración implícita, y presuntamente delictiva, de que esa huida es un indicio que tenía como finalidad desconocer y evitar el procedimiento administrativo para beneficiar, con la constitución de SHIROTA, a la mercantil LA MORELLA NUTS.

Estos indicios se sustentan en el oscurantismo y falta de transparencia que gobernó el funcionamiento de INNOVA durante la formación de SHIROTA (no hay que olvidar que el 2007 fue un año intenso desde el punto de vista de los indicios de delito: SHIROTA, M., B....). Esa falta de transparencia ya se puso de manifiesto en esta misma resolución con referencia al contenido del documento intervenido en la entrada y registro que se llevó a cabo en la sede de SHIROTA (folio 1149) en el que se lee **"OBJETIVO: INVERSORES SE QUEDAN EL AVAL"**. Además, se abunda en esta tesis con las declaraciones testificales del Secretario y del Interventor del Ayuntamiento.

**D. JAUME R.A.** (folio 1739), Secretario del Ayuntamiento de Reus, en su declaración como **testigo** manifestó que *"es significativo que su capital social* [el de SHIROTA] *estuviese conformado por una participación social de Innova que no llegase al 50% y que esto comportaba que el Interventor del Ayuntamiento no tuviese cocimiento del funcionamiento de la Sociedad ya que no consolidaba con el presupuesto del Ayuntamiento. Al no llegar a este 50% esta sociedad escapaba a la fiscalización y control previo y posterior, de los órganos de intervención del Ayuntamiento"*. Y que por ello ***"la configuración de Shirota no es casual"***.

**D. BALDOMERO R.L.** (folio 2350), Interventor del Ayuntamiento de Reus, en su declaración judicial dijo que *"la falta de control administrativo imposibilitó el ejercicio de la función interventora"* y que *"la participación de Innova en Shirota no llegaba al 50% por lo que impedía la consolidación de las cuentas de Shirota en las cuentas del Ayuntamiento, por este motivo no hay ejercicio de control financiero, aun así en las cuentas anuales de Innova, en la memoria que la acompañaba no es hasta el año 2010 en el que se hace referencia al aval de 2,7 millones de euros a Shirota por una operación de crédito a largo plazo"*.

Por lo tanto, hay indicios de que la constitución y el aval de SHIROTA se realizaron de manera fraudulenta y de manera deliberada para evitar el control administrativo. Esa ignorancia deliberada del procedimiento legal, quedó patente, de nuevo, en la declaración de **D. LLUIS MIQUEL P.S.** (folio 1335), manifestó, al ser preguntado sobre el proceso concreto de constitución de SHIROTA, que la competencia para informar al respecto era

de la Secretaria del Consejo de Administración, que era Natalia T. y que *"se recabaron informes externos de consultorías de cara al plan de viabilidad de la empresa"*. COMO HA QUEDADO CONSTATADO (así lo manifestaron desde el propio Ayuntamiento y desde INNOVA) NO EXISTEN TALES INFORMES. Además, procuró que quedase meridianamente claro que, según él, el Pleno del Ayuntamiento no debía decir nada al respecto de la participación de INNOVA en SHIROTA porque no le correspondía ya que *"no es necesario legalmente que lo haga y que la participación se hace a través de una empresa que es Innova que podía hacerlo por sí misma"*. (También dijo que desconocía la limitación del 40%). Cuando fue preguntado que en qué ley dice que el pleno del Ayuntamiento no tiene que participar en la creación de esas empresas, manifestó que *"no sabe en qué ley"* que se refiere a que los estatutos sociales de INNOVA sí facultaban para hacerlo.

Incluso, cuando fue preguntado si las normas de la legislación local establecen que en la creación de empresas como SHIROTA la necesidad de un expediente donde se acredite la oportunidad, conveniencia y legalidad de estas operaciones, manifestó que *"no sabría decir con exactitud si existía el expediente, que supone que sí, sí así lo exigía la ley"*. De la misma manera, cuando se puso de manifiesto la circunstancia de que aprobación de la participación y constitución en SHIROTA era una competencia del Pleno del Ayuntamiento, dijo que ***"no puede pronunciarse porque no conoce con profundidad las leyes y por eso existen servicios jurídicos"***. Que, además, el Secretario del Ayuntamiento, por su condición de experto era consultado para la realización de todas estas operaciones (HAY QUE RECORDAR QUE EL SECRETARIO LO HA NEGADO).

Estas manifestaciones quedan denostadas por la simple lectura de la ley tal y como ya se dijo en el Razonamiento Jurídico Octavo de esta misma resolución *(Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, (LRBRL), el Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, que aprueba el texto refundido de la Ley Municipal y de Régimen Local de Cataluña (LMRLC) y el Decreto 179/1995, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de obras, actividades y servicios de los entes locales de Cataluña -ROAS-).* Pero, además, esas declaraciones del imputado no sirven para descargar los indicios que pesan sobre él ya que lo manifestado por el Secretario y el Interventor del Ayuntamiento choca frontalmente con ellas.

Así, **D. JAUME R.A.** (folio 1739), Secretario del Ayuntamiento de Reus, en su declaración como **testigo** manifestó que "*no tenía capacidad de opinar sobre el fondo de la cuestión porque lo vio* [la ratificación del acuerdo del Consejo de Administración de Marzo de 2007] *en el orden del día* [de la Junta General de 29 de Febrero de 2008] *cuando ya estaba convocado y en el expediente no había ningún informe jurídico de la Secretaria de Innova, por ejemplo, o de un asesor externo. Si hubiese sido preguntado por el presidente de la Junta, hubiera manifestado que no tenía los elementos necesarios para opinar en ese momento y que lo habría hecho en otro momento por escrito. Nadie de los presentes solicitó su opinión al respecto*".

*"Que en aquella época no había reuniones entre Innova y el Secretario o Interventor para traspasar información mutua y que no recuerda haber recibido información administrativa de la constitución de Shirota"*.

Y cuando fue preguntado por la falta de seguimiento de los trámites legales en la constitución de Shirota y cuáles son estos trámites, respondió que *"sea la que sea la sociedad creada o participada, por sociedad o ente participado por el Ayuntamiento, precisa en virtud del Reglamento de Obras, actividades y Servicios de Catalunya, autorización expresa del Pleno del Ayuntamiento que acredite la concurrencia de interés público oportunidad y conveniencia de la iniciativa. Que esta fase previa es de carácter administrativo y anterior a la propiamente mercantil. Puede decir que reiteradamente ha informado de estos términos desde el año 1999"*.

Por su parte, **D. BALDOMERO R.L.** (folio 2350), Interventor del Ayuntamiento de Reus, en su declaración judicial dijo, sobre la constitución de la empresa Shirota, que *"no le consta que haya un acuerdo del Ayuntamiento de Reus autorizando la participación en Shirota"* y que de esto, a pesar de ser el interventor desde el año 2008, sólo se percata *"durante el mes de febrero o marzo de 2012, cuando por parte del actual alcalde se le pide un informe en relación a la posible ejecución de un aval bancario que en su día se constituyó a favor de Shirota, que a raíz de esto analizan los antecedentes de la constitución de Shirota y es cuando se observa la omisión del procedimiento que tuvo lugar en su momento"*.

La omisión del procedimiento se produjo porque no intervino el Pleno del Ayuntamiento (*"tanto para la constitución de Shirota, como para la constitución del aval"*) y que la autorización de la Junta General de Innova no convalida el defecto de que el Pleno del Ayuntamiento no lo hiciese. Siendo esencial que *"la Junta General actúa en sede de sociedad mercantil y el Pleno en sede Administrativa y es aquí donde se requiere la autorización que faltaba para adoptar de legalidad los acuerdos"*. Finalmente, considera que la falta de control administrativo imposibilitó el ejercicio de la función interventora.

Prosiguió su declaración y **D. LLUIS MIQUEL P.S.** añadió que *"el Secretario recibía remuneración expresamente por el exceso de carga que soportaba, manifiesta que tenía un volumen de trabajo más allá de lo que era su función estricta en el Ayuntamiento por el volumen de empresas que directa o indirectamente debía revisar".*

Sin embargo, tanto **el Secretario del Ayuntamiento como el Interventor**, declararon que la relación entre INNOVA y los órganos de control y fiscalización del Ayuntamiento era nula. ¿Existía comunicación entre la Secretaria Jurídica de Innova, la dirección financiera de Innova y la Intervención del Ayuntamiento?, en palabras del Interventor: la mínima imprescindible.

En esa dirección, el Interventor manifestó que *"debido a la falta de recursos humanos en el departamento de intervención, ya que el único que fiscalizaba allí era el declarante, sólo se hizo el control pleno del Ayuntamiento y respecto al de las empresas se limitaban a supervisar los informes de auditoría de las sociedades mercantiles".* Y que *"en sus informes manifestó constantemente esta falta de recursos humanos y puso de manifiesto igualmente que el auditor externo solo hacía funciones de adecuación de las cuentas a la realidad, que era la función para la que estaba contratado, pero, sin embargo,* ***la otra función de control de las de derecho administrativo deberían fiscalizarse a través de la Intervención del ayuntamiento y no se podía llevar a cabo por esa falta de recursos humanos****".*

Pero es que, el Interventor insistió en la alarmante falta de recursos que impedía el adecuado control de INNOVA por parte del Ayuntamiento (aquí sería adecuado recordar aquello de la "huida del derecho administrativo"…). Y cuando fue preguntado por el motivo por el que no se dotaba de medios humanos al departamento de intervención, respondió que *"no lo sabe pero que sí le consta que el ayuntamiento seguía contratando personal en otros ámbitos y que a su juicio el Ayuntamiento de Reus no tenía mucha intención de realizar mayor control del que venía realizando, y es que las empresas municipales habían duplicado el presupuesto del Ayuntamiento e imposibilidad material impedían el control de esas empresas municipales"*.

Las palabras de **D. LLUIS MIQUEL P.S.** también fueron contradichas por lo declarado por otro testigo: **D. CARLOS P.P.** (folio 1893) concejal, miembro del Consejo de Administración y de la Junta General de Innova (y sucesor en la Alcaldía de P.). Manifestó que *"cuando ellos llegan Innova se había hecho demasiado grande y considera que había escapado del control del Ayuntamiento, del control del interventor y del control del Secretario y que el complejo societario de Innova llegó a ser mar grande que el propio Ayuntamiento"*. Para acabar diciendo que *"el papel del Secretario y del Interventor en Innova era cero"* y que *"Innova escapaba de todo control público del Secretario y del Interventor"* y esto ocurría para conseguir *"ir más deprisa en la gestión"*.

La falta de claridad de la operación también fue puesta de relieve por otro imputado, **D. JOSEP EDUARD O.C.** (folio 1349) miembro del Consejo de Administración de INNOVA y de la Junta General de INNOVA. Quien manifestó que el Alcalde les dijo que *"el Ministerio requería un aval"* y que aquello era *"para obtener la subvención"* era una *"condición"*. No deja de ser sorprendente que alguien que estuvo en el Consejo de Administración y en la Junta General de INNOVA (y que votó a favor de constituir SHIROTA y de darle soporte financiero) manifieste en el Juzgado cuando se le pregunta si la subvención era para SHIROTA o para LA MORELLA, que *"la primera noticia que tiene de que la subvención podría ser para Morella es en este momento"* y que "*no recuerda que nadie dijera que la subvención era para Morella Nut"*. Y eso solo se explica, o bien porque estaba allí con una actitud

presuntamente negligente (y presuntamente delincuente) o porque estaba allí presuntamente engañado (o, tal vez, por ambas cosas).

En este sentido, destacan las declaraciones de cuatro testigos que eran concejales y miembros del Consejo de Administración y Junta General de Innova, **D. JUAN G.A.** (folio 1750: "*no se aportó ningún informe o memoria que justificase el interés público"*), **D. CARLOS P.P.** (folio 1893: *"no tenían información de Shirota"*), **D. HIPOLIT M.G.** (folio 1899: *"votó en contra por no tener información suficiente"*) y **D. FELIX O.V.** (folio 1745: *"el voto negativo a la constitución y participación en Shirota fue debido a desconocer la actividad de Shirota"* y que "*no se explicaba cuál iba a ser el retorno de esa inversión realizada"* y por *"la incomprensión de que Innova tuviese que avalar el 100% en una sociedad de la que no tenía el 100% de la titularidad"*).

**D. FELIX O.V.** (folio 1745), concejal y miembro Consejo de Administración y Junta General de Innova, también puso de manifiesto en su declaración como testigo una circunstancia que explica la manera de funcionar que tenía INNOVA: *"desde el Ayuntamiento se les avisaba con una antelación de 72 horas a la Junta y como no conocían nada de la sociedad y no tenían acceso a la información no se lo podían preparar más, manifiesta que tenía poquísima información solicitó que le explicase cómo funcionaba Shirota porque las explicaciones oficiales no las había entendido el declarante porque se denominaban "parquetazos" o cuestiones poco técnicas"*. Además, sobre su dimisión del Consejo de Administración de Innova dijo que *"el funcionamiento del mismo era totalmente anormal empresarialmente hablando, porque había un absoluto desconocimiento de lo que ocurría en las sociedades"* y que se había prodigado *"la creación descontrolada de sociedades, las actividades que llevaban a cabo estas sociedades que llegaban a participar en empresas de capital-riesgo, las remuneraciones tan altas que se pagaban, la distorsión del presupuesto y la política municipal era imposible hacer seguimiento de los temas".*

Finalmente, esa gran garantía que manifestó **D. LLUIS MIQUEL P.S.** que aportaba SHIROTA y que era la constitución de una prenda sobre su material de laboratorio en favor de INNOVA, resulta obvio que cayó en saco roto. Y es que con la liquidación posterior de SHIROTA se demostró que no se garantizó en la forma correcta aquella financiación a SHIROTA por parte de INNOVA porque, a día de hoy, nada se ha recuperado. Otro indicio más que apuntala aquel documento intervenido en SHIROTA que decía que el **"OBJETIVO: INVERSORES SE QUEDAN EL AVAL"**. Las declaraciones de otros dos testigos, **D. RICARD F.G.** (folio 1853) y **D. MIGUEL ANGEL L.M.** (folio 1857), ambos concejales y miembros del Consejo de Administración y de la Junta General de Innova afianzan esa tesis de que SHIROTA fue un instrumento que el Ayuntamiento de Reus puso en manos de una empresa privada para que esta se beneficiase de una subvención pública. F. dijo en el Juzgado que considera que hubo rapidez o premura en la constitución de la sociedad *"porque así se tendría la sociedad constituida para recibir*

*subvenciones del Ministerio"*. L.M. manifestó que "*aquella otra empresa privada, La Morella Nuts, no asumía ningún riesgo en la operación porque todo el dinero que ponía se lo daba el Ministerio"* y que *"si la constitución de Shirota de retardase, La Morella Nuts podría perder la Subvención del Ministerio"*.

Después de todo lo dicho, y contraviniendo lo manifestado por el propio **D. LLUIS MIQUEL P.** en el Consejo y en la Junta de INNOVA, las participaciones de INNOVA en SHIROTA no fueron traspasadas a terceros nunca y por eso, INNOVA y el Ayuntamiento de Reus han tenido que asumir las deudas de una sociedad privada (SHIROTA) que traspasó el riesgo a la Administración, mientras otra disfrutaba de los resultados de la investigación (LA MORELLA NUTS). En palabras del Interventor y del Secretario del Ayuntamiento (folio 2093) *"ningún gestor público puede olvidar que las Sociedades Municipales son entes instrumentales de la Corporación, que deben utilizarse bien para la prestación más eficiente de un servicio público o para el desarrollo de actividades económicas, en régimen de libre concurrencia, una vez justificada la conveniencia y oportunidad de la iniciativa y la concurrencia de interés público"*, pero en el caso de SHIROTA se puentearon todos los procedimientos legales necesarios para no justificar ese interés público y **"*únicamente ha servido para asumir los compromisos de una sociedad privada* [LA MORELLA NUTS] *que usó Shirota como ente instrumental para derivar gastos de sus investigaciones, que por otro lado, eran proyectos subvencionados por fondos europeos que exigen que las empresas privadas aporten aquella parte no subvencionada, gastos que a la vez no podían obtener más ayudas ni subvenciones públicas"***.

Por lo tanto, estas manifestaciones anteriores desacreditan el intento del imputado **D. LLUIS MIQUEL P.S.** de justificarse y, en su consecuencia, los indicios siguen plenamente vigentes. Ya que no se siguió el procedimiento legal en la constitución de SHIROTA y del aval por parte e INNOVA y el entramado de esta empresa municipal estaba diseñado para que no hubiese control alguno ya que se estrangularon las funciones fiscalizadoras de aquellos que debían ejercitarlas.

El segundo gran pilar de INNOVA fue **D. JOSEP P.D.** (folio 555), Director General de INNOVA, que en su declaración aportó, en torno a la constitución de SHIROTA, una serie de elementos de gran valor para entender la dinámica presuntamente delictiva que rodeó al proceso. Explicó el contexto previo: *"la Morella Nuts había ganado un proyecto CENIT en Madrid y en líneas generales este proyecto tenía un importe de veinte algún millones, y los condicionantes eran que Morella Nuts lideraba el proyecto y tenía que conseguir socios que pusieran la mitad del importe de esta cantidad, de forma y manera que desde el CENIT, el Estado, se ponía la misma cantidad [...] entonces La Morella Nuts buscó a alguien que aportase 3 millones* [porque La Morella aportaba otros tres millones de euros, los que recibía del CENIT]*"*. En definitiva, y de manera muy elocuente dijo: "***QUE ES COMPLEJO DE EXPLICAR Y MÁS QUIZÁS DE ENTENDER"***. Si la

declaración del exalcalde de Reus en acerca de la "huida del derecho administrativo" fue afortunada para solidificar el indicio delictivo, lo manifestado por el Director General de INNOVA, culmina el indicio.

Otro de los pilares sobre los que se apoyaba el día a día de INNOVA era **Dña. ESTER V.R.** (folio 1866), la Directora Económico-Financiera de INNOVA. Ya han sido objeto de análisis en otras Piezas Separadas de esta causa sus funciones. Tales funciones no están recogidas expresamente en ningún lugar y sólo consta la existencia del ya recurrente cuestionario de CEINSA (folio 2997). En ese cuestionario, de fecha de 1 de Octubre de 2007, se recogen las funciones de la Directora Económica Financiera de Innova (la propia imputada lo rellenó). Entre las funciones de **Dña. ESTER V.R.** se encuentran las de "negociación con entidades bancarias", "control y gestión del endeudamiento", "analizar la situación financiera y su posible evolución" o "planificar las repercusiones financieras y la negociación con entidades financieras de las operaciones de endeudamiento". Por lo tanto, no es difícil entender que la imputada **Dña. ESTER V.R.** tenía capacidad de control sobre una operación como el soporte financiero que se le dio a SHIROTA.

Por otro lado, es conveniente no olvidar la declaración como imputada de la propia **Dña. ESTER V.R.** en sede de Pieza Separada Número 2. Allí dijo que sus funciones eran **"las inherentes al trabajo económico-financiero, que son las normales de cualquier Departamento Económico Financiero"** y que **"no realizaba otras funciones distintas a las que pueda cualquier otro Director económico-financiero de cualquier otra empresa"**. Entonces, tal declaración sirve para atribuirle una capacidad de gestión y de control en Innova más allá de la que ella misma ha pretendido minimizar. Y es que "cualquier" Director Económico Financiero de "cualquier" empresa tiene atribuidas funciones de control interno, de estrategias de inversión y de gasto, de planificación y de evaluación de riesgo de operaciones. **Lo que implica que de una operación como la de SHIROTA estaba al tanto uno de los pilares fundamentales de INNOVA, tal y como lo era Dña. ESTER V.R. (junto con D. JOSEP P. y Dña. NATALIA T.).**

En su declaración judicial en esta Pieza Separada 1, el Interventor del Ayuntamiento, al poner de manifiesto las funciones de la Directora Económica Financiera de INNOVA dijo que eran *"la dirección superior de la tesorería y contabilidad de Innova y la coordinación con las distintas empresas municipales".*

Además, son de una gran importancia las palabras del testigo **D. CARLOS P.P.** (folio 1893) sobre las funciones de **DÑA. ESTER V.** en INNOVA. Así, manifestó que la *"Sra. V. era una persona de confianza del Sr. P., que todos los temas financieros los llevaba ella y que la Sra. V. trabajaba codo a codo con el Sr. P."*. También dijo que *"cuando entró en el gobierno y comprobó las funciones del director económico-financiero de Innova, entre ellas estaba la de asesorar las operaciones financieras de Innova"*.

Volviendo al folio 1866 de esta Pieza Separada 1, sin embargo, en su declaración como imputada, **Dña. ESTER V.R.**, al ser preguntada por el papel que ella desempeñó en el soporte financiero que se dio a SHIROTA por parte de INNOVA, manifestó que *"ninguno, que no entra dentro de sus funciones"* (por las que llegó a cobrar 100.000 euros). Es evidente, que tales manifestaciones no se compadecen con lo expresado en los párrafos anteriores.

A mayor abundamiento, consta en la causa al folio 1256 un documento de fecha de 20 de Febrero de 2008 que remite la Directora Económica Financiera de INNOVA al Ayuntamiento para que, según recoge el documento, se recabe la autorización del Pleno de acuerdo al artículo 53 RDL 2/2004 para constituir un aval por parte de INNOVA y a favor de SHIROTA en una operación de crédito de 2,7 millones de euros.

Sobre ese particular, en la declaración judicial, **Dña. ESTER V.R.** dijo que *"días antes de la Junta General, le informan de la operación de Shirota de 2,7 millones que quieren suscribir con el Banco Popular y ante la duda de la declarante si el aval es o no una operación de préstamo a largo plazo, envía un escrito, el 20.02.2008, al interventor para que de conformidad con la Ley de Régimen de Bases locales lo eleve al Pleno y realice el preceptivo informe de intervención,* ***que ignora si se realizó ese informe****".* Pero INNOVA sí autorizó esa operación financiera.

Al respecto, **D. BALDOMERO R.L.**, Interventor del Ayuntamiento de Reus, en su declaración como testigo (folio 2350), dijo que el mencionado informe desde INNOVA, *"llegó a entrar* [en el Ayuntamiento]*, pero no se incoó ningún expediente administrativo"* (convocatoria de comisión informativa, presentación del informe del interventor, en caso de advertencia de ilegalidad debería haber informado el Secretario del Ayuntamiento, y elevación al pleno de la corporación para su aprobación o desestimación). Y también declaró que *"debía haber incoado el expediente el alcalde o Delegado de Hacienda, que el concejal de hacienda en ese momento, cree que será el señor Carles Salas"*.

Del contenido de la causa se extrae la conclusión de que no se llegó a incoar ese expediente que requería que el Pleno del Ayuntamiento de Reus autorizase tal operación de crédito como exige el artículo 54 TRLRHL (sólo a raíz de ese expediente se podría producido la participación del órgano interventor del Ayuntamiento y entonces, y sólo entonces, se habría fiscalizado la operación de SHIROTA).

Lo que es obvio es que si **Dña. ESTER V.** tenía dudas acerca de los requisitos que debían cumplir el soporte financiera de INNOVA a SHIROTA y se preocupó por remitir el informe de 20 de febrero de 2008, acto seguido se despreocupó ya que no hizo nada más (ni cuando desde el Ayuntamiento no se dio respuesta a su escrito). Entonces, ¿para qué lo envió? Se puede

afirmar, sin miedo a equivocación, que existen indicios de que la propia Directora Económica Financiera de INNOVA desconocía el funcionamiento legal y financiero de INNOVA (otro indicio más de ignorancia deliberada).

En cuanto a **Dña. NATALIA T.V.** (Secretaria), sus funciones y su relación presuntamente delictiva con los hechos ha quedado dibujada en el Razonamiento Jurídico anterior.

Además, no se puede olvidar la declaración de otro imputado, **D. ALEXANDRE M.M.** (folio 1918) concejal del Ayuntamiento de Reus, miembro del Consejo de Administración de INNOVA y de la Junta General de INNOVA que dijo que "*en la reunión del Consejo de Administración de Innova participaba la Secretaria de Innova y otra persona que era la experta desde el punto de vista financiera que era quien decía si la operación era factible, que esa persona era Ester V., que era la encargada de informar y asesorar financieramente en Innova"*. Y que, desde su punto de vista, *"el consejo de administración era asesorado por la Sra. Ester V., y que era una persona que participaba habitualmente en estas reuniones, que ella lo hacía desde el punto de vista financiero y la Sra. T. desde el punto de vista jurídico"*. Tales aspectos introducen nuevos indicios frente a estas dos investigadas.

20.- En cuanto a los concejales del Ayuntamiento de Reus imputados, lo votado en el Consejo de Administración (ratificado por la Junta General y llevado después a cabo) posibilitó, en origen, que, el tránsito presuntamente delictivo, que ha propiciado esta Pieza Separada Número 1, diese comienzo aquel 30 de marzo de 2007 y, además, posibilitó que se ocasionasen las derivadas penales que constan en la causa (la despatrimonialización de SHIROTA, indiciariamente en beneficio de LA MORELLA NUTS). Entonces, de la participación en el Consejo de Administración de INNOVA de 30 de Marzo de 2007 y en la Junta General de INNOVA de 29 de Febrero de 2008 y, esencialmente, de su voto afirmativo a lo allí decidido, surgen los motivos para la imputación (desconocimiento palmario y presuntamente doloso de la legislación local de la que eran representantes públicos, democráticamente elegidos, y, por lo tanto, con obligaciones de diligencia incluso más exigibles porque los delitos imputados son un grave atentado al Estado de Derecho).

Los imputados repitieron insistentemente en sus declaraciones judiciales que votaron "sin saber lo que votaban" (que "lo hicieron por disciplina de voto"). Tales argumentos, obvio es, no puede servir para eliminar los indicios criminales que pesan sobre ellos, si acaso sí para acrecentarlos. **Y es que no hay que olvidar que los imputados, además de servidores públicos, son representantes de la voluntad municipal elegidos en un proceso electoral, base fundacional del Estado de Derecho que la Constitución consagra en su artículo 1.**

Un concejal municipal actúa, esencialmente, en el ámbito de la administración local para la que es elegido y lo mínimo que se le debe exigir es que conozca la legislación local y que, en caso de duda, recurra a los mecanismos que la legislación pone a su disposición para aclarar aquellos aspectos oscuros. **Todos los hechos aquí investigados están informados por una presunta ignorancia deliberada de los implicados, que permitieron, en el ejercicio de esa ignorancia, que varios millones de euros saliesen de las arcas municipales hacia SHIROTA.**

Entonces, las declaraciones de los concejales imputados han solidificado los indicios que pesaban sobre ellos. Y todos ellos han constatado su desconocimiento de la ley, circunstancia que, como se explica anteriormente, les ha llevado presuntamente a cometer los delitos enunciados. De manera invariable, casi todos han manifestado su ignorancia indiciariamente delictiva en asuntos tan capitales como la incompatibilidad de objetos sociales entre INNOVA y SHIROTA o las limitaciones en la participación en SHIROTA que la ley imponía a INNOVA.

Así, **D. JORDI B.M.** (folio 1318), concejal del Ayuntamiento de Reus, miembro del Consejo de Administración de INNOVA y de la Junta General de INNOVA declaró que sí conocía el objeto social de SHIROTA y el de INNOVA pero que *"no tiene consciencia de ningún tipo de incompatibilidad"*. Entonces, por lo dicho, resulta evidente que desconoce el contenido de ambos objetos sociales. También declaró que no sabía que, por ley, el Ayuntamiento no puede avalar más de un 40% de la cantidad total y que en esta operación se avaló el 100%, que *"nunca había oído hablar de esta limitación"*.

Cuando fue preguntado si no le sorprendió en ningún momento que se pudiese arriesgar una cantidad tan grande de dinero público para avalar a una empresa de carácter privado, dijo que *"como en todo el expediente no figuraba ninguna reserva de legalidad al respecto"* no le llamó nada la atención. Sin embrago, cuando se le pregunta si vio ese expediente, manifestó *"que en estricta literalidad no ya que no tuvo en sus manos la totalidad del expediente, pero de haber figurado algún documento en él, en el sentido de que reflejase alguna ilegalidad el responsable directo dentro del equipo de gobierno de este tema no hubiese permitido que llegase al pleno municipal o a la Junta general"*. De nuevo, al ser preguntado que cómo era posible que sin haber visto la totalidad del expediente manifieste igualmente que no había ninguna reserva de legalidad, dijo que *"por la confianza del responsable en ese tema que en este caso era Josep M."*. No es difícil concluir entonces que, sus propias palabras, desacreditan sus argumentos de descargo.

**D. ALEXANDRE M.M.** (folio 1918) concejal del Ayuntamiento de Reus, miembro del Consejo de Administración de INNOVA y de la Junta General de INNOVA declaró que *"las directrices del partido también marcaron el sentido del voto"*. De la misma manera, **Dña. EMPAR P.A.** (folio 1345)

concejal del Ayuntamiento de Reus, miembro del Consejo de Administración de INNOVA y de la Junta General de INNOVA, declaró, sobre su voto, que *"era una filosofía en la que creían por eso votó"* y que *"no le llamó la atención un aval de 3 millones"*. Como ya se ha dicho, primero, las directrices del partido no pueden ser elemento que decidan el sentido de un voto para tomar un acuerdo ilegal; y, segundo, se desprende de las palabras de la investigada una circunstancia indiciariamente delictiva: 3 MILLONES DE EUROS NO ERA UNA CANTIDAD QUE DEMANDASE UNA ATENCIÓN ESPECIAL. Esta circunstancia la compartieron otros imputados como **D. DANIEL P.N.** (folio 1847) concejal del Ayuntamiento de Reus y miembro del Consejo de Administración de INNOVA, quien, cuando se le preguntó si en aquel momento era habitual que una cantidad de 3 millones de euros provenientes de las arcas públicas se le diese el destino que se le dio y que a nadie le llamase la atención, manifestó que a él *"no le llamó la atención"*.

**Dña. MARIA MISERICORDIA D.P.** (folio 1268), concejal del Ayuntamiento de Reus y miembro de las Junta General de Innova, en la dirección apuntada por los otros imputados, dijo que en *"aquel momento no conocía el objeto social de Innova porque no pertenecía al Consejo de Administración, que tampoco conocía el objeto social de Shirota"* y que *"que como miembro de la Junta General no tenía conocimiento de ninguna de las funciones que realizaba Innova"*. **Este es un claro ejemplo de la existencia de indicios de ignorancia deliberada en la toma de decisiones municipales**. Se materializa aquí la despreocupación con la que se acudía a los plenos y a las juntas y que fue la que propició que se cometieran, presuntamente, los delitos investigados. Y es que, esta misma regidora, dijo que *"nadie le informó del objeto ni de la relación que tenía Shirota con el Ayuntamiento de Reus"* y que el día de la votación *"era la primera vez que oía hablar de Shirota"*, para acabar justificando su voto en el hecho de que el portavoz del grupo es el que *"ordena, dicta o define lo que hay que votar en cada momento"*. Es fácil colegir que no logra justificar su comportamiento y que los indicios sobre ella se mantienen. Siguiendo la línea marcada, **Dña. MARIA TERESA P.P.** (folio 1277), concejal del Ayuntamiento de Reus y miembro de las Junta General de Innova, también declaró sobre SHIROTA que en ese momento *"no tenía ningún conocimiento"*.

Lo dicho en el párrafo anterior se aplica, casi miméticamente, en el caso de **Dña. MARÍA ROSA G.A.**, concejal del Ayuntamiento de Reus y miembro de las Junta General de Innova (folio 1273) y sus explicaciones están huérfanas de argumentos fácticos que destruyan indicios que pesan sobre ella. Declaró que *"votó afirmativamente como votaba afirmativamente en todas las cuestiones que se planteaban de su gobierno"* y cuando se le preguntó si sabía lo que votaba aquel día, dijo que ***"el contenido exacto no lo sabía"*** y que no conocía el objeto social y funcionamiento de Innova, añadiendo que *"no conocía nada de Innova, que era la regidora de Servicios Sociales y que sabía que servía para hacer funcionar la ciudad"*. De igual forma, dijo que de Shirota sólo había oído hablar en la prensa.

Otro que jugó la excusa de la disciplina de voto fue **D. CARLES S.M.** (folio 1263), concejal del Ayuntamiento de Reus y miembro de las Junta General de Innova, manifestó en su declaración que *"votó a favor porque el grupo socialista votó a favor"*, pero no conocía el objeto social de SHIROTA, que votó por disciplina de voto, cuando lo decía el portavoz del grupo: *"que votó afirmativamente a la concesión del aval, que siempre votaba lo que decía el portavoz del grupo municipal, que no sabía lo que votaba"*. Lo mismo declaró **D. JOAN ANTON V.G.** (folio 1331) concejal del Ayuntamiento de Reus y miembro de las Junta General de Innova, que votó *"afirmativamente a la ratificación del aval porque, si el gobierno votaba a favor y él era miembro de gobierno votaba por disciplina de voto"*. Preguntado si votaba sin saber lo que votaba, manifestó que *"estrictamente sí, pero que por disciplina de voto y por sus compañeros del Consejo de Administración le decían que estaba bien, votaba a favor"*. Con esas respuestas es muy difícil no mantener la imputación. Finalmente, cuando fue preguntado por las limitaciones legales ya mencionadas en cuanto al aval, dijo que *"es profesor y no tiene conocimiento de derecho mercantil y no lo sabía"* (como se dijo antes, ni siquiera sabía que tenía instrumentos a su disposición para alcanzar la plenitud de conocimiento que habría hecho desaparecer la mencionada ignorancia deliberada).

**D. JOSÉ M.E.** (folio 1326) concejal del Ayuntamiento de Reus y miembro de las Junta General de Innova, declaró que *"ignoraba la estructura económica y tecnológica de la empresa* [INNOVA]*"* y que *"el equipo de Gobierno le había dicho que tenía que votar, que el declarante votaba lo que le mandaban y que desconocía el sentido y el contenido de lo que votaba"*. Repitiendo el patrón, **Dña. MARTINA G.F.** (folio 1314), concejal del Ayuntamiento de Reus y miembro de las Junta General de Innova, dijo que *"no conoce el objeto social de la empresa Shirota y que concretamente el objeto social de Innova no lo conoce"*.

**D. ERNEST P.J.** (folio 1305), concejal del Ayuntamiento de Reus y miembro de las Junta General de Innova, como los demás hicieron antes, dijo que el objeto social de Innova en el momento de la citada Junta, *"lo conocía por encima"* y que *"no conocía el objeto social de Shirota"*. Cuando se le preguntó si en aquel momento no le llamó la atención que se concediese un aval por una cantidad de dinero público tan grande, sin ni siquiera saber a lo que iba destinado, declaró que *"en aquel momento la cantidad no le llamó la atención y que estaban acostumbrados a debatir y tomar acuerdos sobre cantidades mucho más amplias"*. Y **Dña. PILAR P.L.** (folio 1310), concejal del Ayuntamiento de Reus y miembro de las Junta General de Innova, también declaró que antes de esa reunión nadie le explicó lo que iban a votar, que se reunían antes el Grupo y el Cap le decía lo que tenía que votar. Para acabar diciendo que *"no tenía constancia que se estaba concediendo un aval de 3 millones de euros a una empresa, que se enteró el día que declaró ante la Guardia Civil"* o que tres millones de euros no era una cantidad muy grande en comparación con el presupuesto del Ayuntamiento de Reus (365 millones de euros). En esta dirección, es muy sorprendente que incluso un

testigo que no votó a favor de los acuerdos con apariencia delictiva, **D. HIPOLIT M.G.** (folio 1899), también manifestó que *"entonces hablar de 3 millones no parecía una cantidad elevada ya que había otros proyectos de más envergadura"* (sic)...

21.- **LO DICHO, VUELVE A DEJAR PATENTE UNA NUEVA FALTA GROSERA DE CONTROL DEL DINERO PÚBLICO PAR PARTE DE LOS RESPONSABLES DEL AYUNTAMIENTO DE REUS (INNOVA). Y, ADEMÁS, VUELVE CONFIRMAR, INDICIARIAMENTE, QUE EL MODELO DE GESTIÓN DE INNOVA (AYUNTAMIENTO DE REUS) ESTABA DISEÑADO PARA QUE NO HUBIESE NINGÚN TIPO DE CONTROL. COMO SE VE EN ESTA PIEZA SEPARADA, DE LA MISMA MANERA QUE EN LA PIEZA PRINCIPAL Y EN LA PIEZA SEPARADA NÚMERO DOS DE LA CAUSA, ESTAMOS ANTE UN FALLO SISTÉMICO QUE PROPICIABA, CON EVIDENTE INTENCIÓN, QUE HASTA TRES MILLONES DE EUROS DE DINERO PÚBLICO SALIESEN DE LAS ARCAS MUNICIPALES CON DESTINO A UNA EMPRESA PRIVADA SIN NINGÚN TIPO DE CONTROL Y SIN ASEGURAR LA FINALIDAD DE INTERÉS PÚBLICO. EN DEFINITIVA, SE ACTUABA CON EVIDENTE PERJUICIO DE ESOS INTERESES PÚBLICOS QUE SE SUPONE DEBEN DEFENDER Y RESPETAR AQUELLOS A QUIENES SE LES HA CONFIADO LA TAREA DE DIRIGIR UNA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

**TERCERO.-** En definitiva, con todo lo dicho, y teniendo en cuenta que esta fase todo opera en el plano de los indicios, no queda más remedio que dictar Auto de continuación de Procedimiento Abreviado y dar así la oportunidad para que las acusaciones, en su caso, soliciten la apertura del juicio oral y califiquen los hechos de la manera que estimen adecuada.

Es ahora cuando el artículo 779.1.4ª LECrim adquiere toda su virtualidad ya que, como dice el precepto, *"si el hecho constituyera delito comprendido en el artículo 757, seguirá el procedimiento ordenado en el capítulo siguiente. Esta decisión, que contendrá la determinación de los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se le imputan, no podrá adoptarse sin haber tomado declaración a aquélla en los términos previstos en el artículo 775".*

Entonces, una vez terminada la investigación de esta Pieza Separada, el Instructor coloca sobre la mesa los hechos y los indicios para que las acusaciones, en su caso, los vistan de delitos (los califiquen). Cualquier calificación jurídica (cualquier atribución de un tipo delictivo) que contenga esta resolución será meramente orientativa para garantizar el derecho de defensa de los imputados y, en su consecuencia, deberá decaer en pos de las calificaciones de las acusaciones que son las únicas legitimadas para determinar si los hechos que aquí se contienen son dignos de ser reprochados como un delito de prevaricación, de malversación, de cohecho, de defraudación a la administración, de falsedad documental, de blanqueo de capitales o, simplemente, no son dignos de reproche penal.

Se mantiene la imputación de **D. LLUIS MIQUEL P.S., D. JOSEP P.D., Dña. ESTER V.R., Dña. NATALIA T.V., D. JORDI B.M.**, **D. ALEX M.M.**, **D. JOSEP O.C.**, **D. LLUIS MIQUEL P.S.**, **Dña. EMPAR P.A., D. DANIEL P.N.**, **Dña. MARIA MISERICORDIA**

**D.P.**, **Dña. MARÍA ROSA G.A.**, **Dña. MARIA TERESA P.P.**, **D. CARLES S.M.**, **D. JOAN ANTON V.G.**, **D. JOSÉ M.E.**, **Dña. MARTINA G.F.**, **D. ERNEST P.J.** y **Dña. PILAR P.L.** como presuntos responsables de:

**1.Delitos contra la Administración Pública: (artículo 404 CP y 432 CP)** por lo dicho, lo votado en el Consejo de Administración posibilitó, en origen, que, el tránsito presuntamente delictivo diese comienzo aquel 30 de Marzo de 2007 y, además, posibilitó que se ocasionasen las derivadas penales que constan en la causa. Entonces, de la participación en el Consejo de Administración de INNOVA de 30 de Marzo de 2007 y, esencialmente, de su voto afirmativo a lo allí decidido, surgen los motivos para la imputación. De la misma manera, la continuación de aquella votación fue la ratificación por la Junta General de INNOVA del acuerdo primario (consumado poco después cuando el aval se hizo efectivo), de nuevo, sin seguir el procedimiento legal establecido. Como ya se les explicó a los imputados el día que se les tomó declaración, aquellas votaciones son, indiciariamente, constitutiva, al menos, de un delito de prevaricación (la votación en la que participó comporta la adopción de un acuerdo contrario a derecho) y de un delito de malversación de caudales públicos (las votaciones fueron el acto que facilitó la desaparición de, al menos, 3.000.000 millones de euros de las arcas del Ayto. de Reus). **Y es que un representante público debe velar por la legalidad de aquello que vota y debe, con la misma intensidad, velar por las consecuencias de ese voto.**

**2.Delito de blanqueo de capitales** (artículo 301 CP), como coautores o cooperadores necesarios, ya que, mediante aquellos votos para dar soporte financiero a SHIROTA por parte de INNOVA (acuerdo ilegal) propiciaron que, una vez que se hizo efectivo aquel aval (concedido ilegalmente, es decir, era dinero de origen ilícito), se dio apariencia de legalidad a que el dinero de SHIROTA acabase en LA MORELLA NUTS (folio 1149, en el que se lee **"OBJETIVO: INVERSORES SE QUEDAN EL AVAL"**).

**CUARTO.-** Los indicios delictivos ya explicados atacan al normal funcionamiento de la Administración Pública, quién, según el **ARTÍCULO 103 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978**, *"sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho"*. Las conductas recogidas quiebran ese mandato constitucional y lesionan a la Administración en cuanto prestadora de servicios públicos.

Hay sentados indicios de **prevaricación administrativa** en el sentido que recoge la jurisprudencia del Tribunal Supremo. *"De conformidad con una jurisprudencia reiterada de esta Sala -STS 28/2014, de 23 de enero, con citación de otras muchas-los elementos del delito de prevaricación administrativa son los siguientes: en primer lugar, una resolución dictada por autoridad o funcionario en asunto administrativo; en segundo lugar, que dicha resolución sea contraria al derecho, es decir, ilegal; en tercer lugar, que esa contradicción con el derecho o ilegalidad, que puede manifestarse en la falta absoluta de competencia, en la omisión de trámites esenciales del procedimiento o en el propio contenido*

*sustancial de la resolución, sea de tal entidad que no pueda ser explicada con una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable; en cuarto lugar, que ocasione un resultado materialmente injusto; y en quinto lugar, que* ***la resolución sea dictada con la finalidad de hacer efectiva la voluntad particular de la autoridad o funcionario, y con el conocimiento de actuar en contra del derecho****"*.

De todos esos requisitos participa la CONSTITUCIÓN DE SHIROTA Y EL APOYO FINANCIERO QUE INNOVA LE DIO. Es carácter definitorio de esa conducta *"****la omisión del procedimiento legalmente establecido****"* porque, como ha dicho el Tribunal Supremo, *"las pautas establecidas para la tramitación del procedimiento a seguir en cada caso tienen normalmente la función de* ***alejar los peligros de la arbitrariedad y la contradicción con el derecho****. El procedimiento administrativo tiene la doble finalidad de servir de garantía de los derechos individuales y de garantía de orden de la Administración, y de justicia y acierto en sus resoluciones, y si bien no toda prescindencia de procedimiento aboca al tipo penal, la misma tendrá relevancia penal si de esa forma lo que se procura es* ***eliminar los mecanismos que se establecen precisamente para asegurar que su decisión se sujeta a los fines que la Ley establece*** *para la actuación administrativa concreta en la que adopta su resolución. Son, en este sentido, trámites esenciales".*

Así, cuando en INNOVA se usó la circunvalación indiciariamente delictiva de saltarse el procedimiento administrativo, con la provisionalidad propia de este momento procesal y sin perjuicio de ulteriores y mejores calificaciones, los imputados se produjo "*un* ***USO DEL PODER PÚBLICO COMPLETAMENTE ARBITRARIO, PROSCRITO COMO TAL EN EL ARTÍCULO 9.3 DE LA CONSTITUCIÓN****, y donde, como ha señalado la doctrina de esta Sala-STS 1021/2013, de 26 de noviembre, con citación de otras muchas-****la resolución prevaricadora es pura y simplemente producto de la voluntad del que lo ejerce***".

Además de esa **<u>conducta de carácter indiciariamente prevaricador</u>** también se ha apreciado la existencia de **<u>indicios de delito de malversación de caudales públicos</u>**. En palabras de nuevo del Tribunal Supremo (SSTS 1615/2002, 1 de octubre y la 1308/2003, 7 de enero de 2004. Y la STS 238/2010, 17 de marzo), *"…la jurisprudencia tradicionalmente viene admitiendo la naturaleza pluriofensiva de este delito, manifestada, de un lado, en el aspecto de la* ***infidelidad del funcionario público que se plasma en la violación del deber jurídico de cuidado y custodia de los bienes que tiene a su cargo, con vulneración de la fe pública o la confianza en la correcta actuación administrativa****; y de otra parte en su dimensión como delito patrimonial en cuanto* ***atenta contra los intereses económicos del Estado o contra la Hacienda Pública*** *(STS 687/98, 10 de mayo)".*

Las conductas referidas en esta pieza separada encajan, indiciariamente, en esa definición. Lo mismo que son predicables a tales conductas los requisitos que recoge la misma jurisprudencia ya que *"como decíamos en la STS 360/2014, [...] se trata en definitiva, de conductas en las que* ***la autoridad o el funcionario que tiene a su cargo los caudales por razón de sus funciones****, lejos de destinarlos al cumplimiento de las previstas atenciones públicas, los separa de las mismas, y extrayéndolos del control público, con ánimo de lucro, los incorpora a su patrimonio*

*haciéndolos propios,* ***o consiente que otro lo haga****"* y que *"no se exige pues el lucro personal del sustractor,* ***sino su actuación con ánimo de cualquier beneficio, incluso no patrimonial, que existiría aunque la intención de lucrar se refiera al beneficio de un tercero****"*.

Finalmente, entiende este Instructor, que ese dinero al provenir de los acuerdos presuntamente ilegales de INNOVA y que se acaba inyectando en SHIROTA, presuntamente en perjuicio del patrimonio público de INNOVA, es de origen ilícito. Además, está acreditado que ese dinero presuntamente ilícito llegó a SHIROTA y constan indicios en la causa de que la despatrimonialización de la mercantil se hizo en el objetivo de que LA MORELLA NUTS se acabase apropiando de esos 3 millones de euros (folio 1149, **"OBJETIVO: INVERSORES SE QUEDAN EL AVAL"**). Todo ello sumado, sirve para atribuir responsabilidad criminal indiciaria en cuanto que todos aquellos que propiciaron (con su voto afirmativo) la constitución de SHIROTA primero y luego el soporte financiero, han sido, presuntamente, cooperadores necesarios, facilitaron, en definitiva, que se produjese la posterior quiebra de SHIROTA en beneficio de aquellos inversores que se quedaron el aval. Es decir, su conducta, además de ser presuntamente un delito de prevaricación y de malversación, lo es también del delito de blanqueo de capitales.

Y es que tal conducta se enmarca, al menos, en el ámbito de la ignorancia deliberada. Todos, los miembros del Consejo de Administración y de la Junta General de INNOVA (y los responsables de INNOVA, Director General, Directora Económico Financiera y Secretaria), fueron esenciales en la toma de unos acuerdos sobre los que hay indicios de que eran delictivos. Hay indicios, además, de que la constitución de SHIROTA estaba dirigida a facilitar entrada monetaria a LA MORELLA y con esos acuerdos se intentó dar apariencia de legalidad a todo el proceso.

**QUINTO.-** El volumen y complejidad de la causa aconsejan que se amplíen los plazos para que las acusaciones soliciten, en su caso, la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación, el sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias indispensables y para que, por otro lado, todas las partes puedan, si lo estiman adecuado, presentar algún recurso contra esta resolución en lo que respecta a la continuación de las de la presentes Diligencias Previas siguiendo el trámite previsto como PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

**Por todo ello se amplía el plazo para solicitar la apertura del juicio oral, el sobreseimiento o la práctica de diligencias indispensables hasta el día 9 de junio de 2023.**

**De la misma manera se amplía el plazo para presentar recurso contra lo dispuesto en esta resolución en cuanto a la continuación por los trámites del Procedimiento Abreviado hasta el día 9 de junio de 2023.**

En atención a lo expuesto,

# PARTE DISPOSITIVA

**QUE DEBO ACORDAR Y ACUERDO** el archivo de la causa para **D. JOSE M.B., D. XAVIER G., D. LLUIS M.A., Dña. TERESA G.B., D. ANGEL C.Z., D. ENRIC L.M., D. BARTOLOMÉ R., D. JOAN B.J., D. MANEL J.B. y D. JOSEP RAMÓN C.G..**

**DISPONGO** la continuación de las de las presentes Diligencias Previas contra **D. LLUIS MIQUEL P.S., D. JOSEP P.D., Dña. ESTER V.R., Dña. NATALIA T.V., D. JORDI B.M.**, **D. ALEX M.M.**, **D. JOSEP O.C.**, **D. LLUIS MIQUEL P.S.**, **Dña. EMPAR P.A., D. DANIEL P.N.**, **Dña. MARIA MISERICORDIA D.P.**, **Dña. MARÍA ROSA G.A.**, **Dña. MARIA TERESA P.P.**, **D. CARLES S.M.**, **D. JOAN ANTON V.G.**, **D. JOSÉ M.E., Dña. MARTINA G.F., D. ERNEST P.J.** y **Dña. PILAR P.L.** como presuntos responsables de: **DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ARTÍCULO 404 CP Y 432 CP) Y DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES (ARTÍCULO 301 CP)**, siguiendo el trámite previsto como PROCEDIMIENTO ABREVIADO en el Capítulo IV del Título II del Libro IV de la LECrim.

Recábense antecedentes penales actualizados de los imputados.

Dese traslado de la presente causa al Ministerio Fiscal y a las acusaciones personadas para que, en un plazo común que finaliza **el día 9 de junio de 2023**, soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias indispensables para la tipificación de los hechos según lo previsto en el artículo 780.1 LECrim.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas en la forma prevista en el artículo 248.4 LOMORPJ, haciéndoles saber que esta resolución no es firme y que cabe interponer ante este Juzgado recurso de reforma y/o recurso de apelación, subsidiariamente o por separado, en un plazo que finaliza **el día 9 de junio de 2023** (artículos 211, 212 y 766 LECrim).

Así lo pronuncia, manda y firma D. DIEGO ÁLVAREZ DE JUAN, Juez del Juzgado de Instrucción Nº 3 de Reus y su partido.